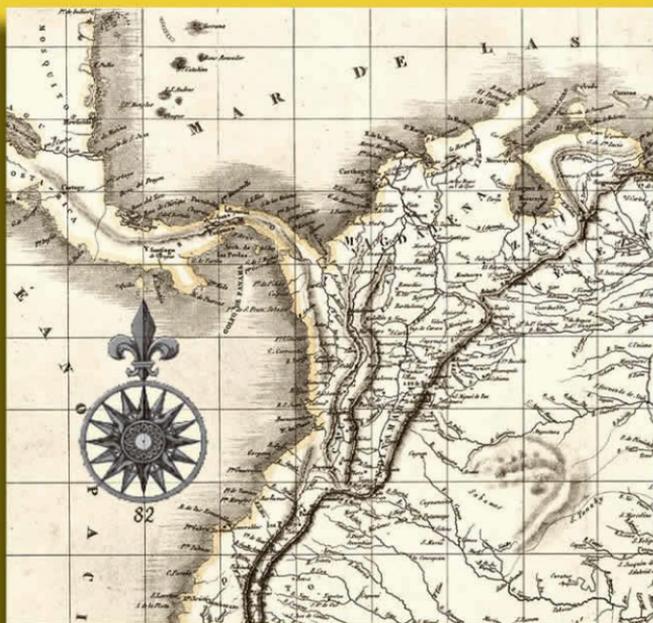


DIEGO URIBE VARGAS

COLECCIÓN RELACIONES INTERNACIONALES

# El Meridiano 82

FRONTERA MARÍTIMA  
ENTRE COLOMBIA Y NICARAGUA



Universidad de Bogotá  
JORGE TADEO LOZANO



DIEGO URIBE VARGAS

# El Meridiano 82

FRONTERA MARÍTIMA  
ENTRE COLOMBIA Y NICARAGUA

En colaboración con

BEATRIZ C. GUTIÉRREZ MONTES, M.A.  
Master en Relaciones Internacionales  
The American University, Washington, D.C.  
Investigadora en Relaciones Internacionales

MARIO IVÁN ÁLVAREZ MILÁN  
Abogado Universidad Nacional de Colombia  
Investigador en Relaciones Internacionales



Universidad de Bogotá  
JORGE TADEO LOZANO

BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA - 2002

Uribe Vargas, Diego

El meridiano 82: frontera marítima entre Colombia y Nicaragua / Diego Uribe Vargas en colaboración con Beatriz C. Gutiérrez Montes, Mario Iván Álvarez Milán.- Santafé de Bogotá: Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, c1999.

294 p.:20 cm. - (Colección Relaciones Internacionales)

ISBN 958-9029-23-X

1. Colombia - Límites - Nicaragua. 2. Plataforma continental. 3. Aguas jurisdiccionales. 4. Derecho marítimo. I. Gutiérrez Montes, Beatriz C. II. Álvarez Milán, Mario Iván. III. Tit. IV. Ser.

CDD-341.45026686'U74m

**UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO**  
**Carrera 4 No. 22-61 PBX 427030 • [www.utadeo.edu.co](http://www.utadeo.edu.co)**

RECTOR: EVARISTO OBREGÓN GARCÉS

DIRECTOR EDITORIAL: ALFONSO VELASCO ROJAS

COORDINACIÓN EDITORIAL: FELIPE DUQUE RUEDA

**EL MERIDIANO 82:**  
**FRONTERA MARÍTIMA ENTRE COLOMBIA Y NICARAGUA**

ISBN 958-9029-23-X

PRIMERA EDICIÓN – 1999

PRIMERA REIMPRESIÓN – 2002

- © DIEGO URIBE VARGAS
- © BEATRIZ C. GUTIÉRREZ MONTES, M.A.  
MARIO IVÁN ÁLVAREZ MILÁN
- © FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ  
JORGE TADEO LOZANO

CORRECCIÓN: PATRICIA QUIMBAYO CARVAJAL  
ROLANDO VILLALBA RONDÓN  
CARMEN LUZ ROJAS DE CONTRERAS  
FELIPE DUQUE RUEDA

COORDINADOR DE PRODUCCIÓN: LUIS CARLOS CELIS CALDERÓN  
DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN: EDICIONES FORMA Y COLOR COLOMBIA  
DISEÑO DE PORTADA: FELIPE DUQUE RUEDA

SELECCIÓN DE COLOR: SISTEMAS HOLOGRAMA  
IMPRESIÓN DIGITAL: DOCUCENTRO

IMPRESO EN COLOMBIA - PRINTED IN COLOMBIA • 1999

# ÍNDICE

Presentación	7
Introducción	11
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>15</b>
El Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia	15
Características geomorfológicas del Archipiélago de San Andrés y Providencia	16
La naturaleza del conflicto	19
Reclamo nicaragüense	20
Argumentos históricos	22
Comunicación de Luis Colón	27
Cédula Real de 1556	29
Cédula Real de 1739	37
Real Orden de 1803	41
Solicitud de los habitantes de San Andrés	44
Solicitud de la Junta de Fortificaciones	51
Segundo informe de la Junta de Fortificaciones	57
Los <i>Actos Regios</i> de la monarquía española	67
Reales Órdenes y Reales Cédulas	67
El poder legislador del monarca	70
Recuento histórico de los actos soberanos	72
Época republicana	73
Gobernantes de las islas	76

Corsarios y piratas	78
Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua entre Colombia y Centro América	81
Notas de página	86

## **CAPÍTULO II** **89**

Notas de protesta	89
La Extracción del guano en los bancos y cayos del archipiélago.	
Las pretensiones de los Estados Unidos	108
Laudo Arbitral de 1900	127
Proclama del presidente de los Estados Unidos de América	133
Tratado entre Colombia y los Estados Unidos	137
Anexos al Tratado Vásquez-Saccio	140
I. Notas relativas a la pesca y medidas de conservación	140
II. Notas relativas a la transferencia a la República de Colombia de la propiedad del faro situado en Quitasueño y las ayudas de navegación en Roncador y Serrana	143
III. Notas relativas a la condición de Quitasueño	147
Understanding (Entendimiento) del Tratado Vázquez-Saccio	150
Tratado sobre Cuestiones Territoriales entre Colombia y Nicaragua	153
Acta de Canje	155
<i>Uti possidetis juris</i> de 1810	156
Antecedentes diplomáticos	160
Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua entre las Repúblicas de Colombia, Centro América, Perú y los Estados Unidos de México	165
Notas de página	179

<b>CAPÍTULO III</b>	<b>180</b>
Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados	180
¿Hasta que punto el Acta de Canje forma parte del Tratado?	185
El principio <i>pacta sunt servanda</i>	186
La cláusula <i>rebus sic stantibus</i>	195
El meridiano 82: frontera marítima entre Colombia y Nicaragua	198
Convención de Jamaica	200
Zona económica exclusiva	201
Base del reclamo nicaragüense:	
El nuevo concepto de plataforma continental	202
Notas de página	227
<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>229</b>
Régimen jurídico de los espacios marítimos	229
Costumbres regionales	229
Costumbre bilateral	229
Competencia territorial	231
Tribunal de Justicia	231
Jurisprudencia de 1992 de la Corte Internacional de Justicia	237
Fallo sobre la situación legal de las islas	249
Notas de página	255
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>257</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>263</b>
Anexo I	263

Poseción y Actos de Soberanía Ejecutados por la República de Colombia	263
Estado que Manifiesta la Población de San Andrés en Primero de Enero de 1793	263
Censo de 1835	265
Censo de 1843	265
Censo de 1851	266
Censo de 1938	266
Censo de 1951	267
Censo de 1964	268
Censo de 1973	268
Censo de 1985	269
Censo de 1993	270
Anexo II	271
Leyes y Decretos Colombianos sobre Veraguas y San Andrés y Providencia	271
Notas de página	287
<b>MAPA</b>	<b>288</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>289</b>

## PRESENTACIÓN

Los reclamos del gobierno sandinista de Nicaragua, sobre la soberanía del Archipiélago de San Andrés y Providencia, contenidos en el Libro Blanco que el canciller D'Escoto entregara al gobierno colombiano en 1982, además de numerosas declaraciones de prensa, fueron objeto, por parte del Gobierno del Presidente Julio César Turbay Ayala, de réplica contundente acerca de cada uno de los puntos invocados.

En el Libro Blanco suscrito por el Canciller Diego Uribe Vargas, se refutó con argumentos históricos, jurídicos y políticos el descaminado propósito de Nicaragua de sostener semejante reivindicación. La justeza y propiedad de la Cancillería en rebatir cada uno de los puntos en contra de la soberanía colombiana, no sólo se afirmó en títulos históricos indiscutibles, sino en el dominio y jurisdicción que Colombia ha ejercido desde tiempos inmemoriales en aquellos territorios insulares. Y tal como se dijo en el Libro Blanco de Colombia, no hay nada que discutir sobre la propiedad de tales dominios, lo cual no sólo tiene el respaldo de la soberanía que nuestro país viene ejerciendo, sino que ofrece un cuidadoso escrutinio de las diversas etapas, así como de los títulos jurídicos que operan a favor de poder dictaminar que ni antes ni ahora, hay reclamo posible a discutir, entre Colombia y Nicaragua.

Después de presentado el Libro Blanco de Colombia, se han suscitado estudios importantes para desenvolver tales argumentos irrefutables. Así, el distinguido catedrático de derecho internacional público y brillante embajador, Enrique Gaviria Liévano, en su libro "Nuestro Archipiélago de San Andrés y

la Mosquitia Colombiana”<sup>1</sup>, con una argumentación jurídica imposible de controvertir e inobjetable, igualmente el profesor Moyano Bonilla, en su libro “El Archipiélago de San Andrés y Providencia ”<sup>2</sup>, han contribuido a dilucidar los aspectos más sobresalientes del Tratado Vázquez-Saccio entre Colombia y los Estados Unidos. Así, al lado del apoyo que las instituciones académicas y universitarias le dieron a Colombia, debe observarse que tanto las comisiones asesoras de relaciones exteriores de ambos países como las academias científicas y las universidades, le dieron pleno respaldo al tratado, con la sola excepción del Doctor Gaviria Liévano, que argumentó a favor de los derechos de Colombia, pero quebrantó la unidad de la academia al señalar la inconveniencia de haber cedido a los Estados Unidos los derechos de pesca en los cayos de Serrana, Roncador y Quitasueño.

La preocupación de este libro, es señalar la demarcación de las fronteras de Colombia y Nicaragua, a partir del Acta de Canje del Tratado Esguerra-Bárceñas de 1928, en la cual se dijo:

#### *“ACTA DE CANJE*

“Habiéndose reunido en las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores del gobierno de Nicaragua el Excelentísimo Señor Doctor Don Manuel Esguerra, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en Nicaragua, y el Excelentísimo Señor Doctor Don Julián Irías, Ministro de Relaciones Exteriores con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones de sus respectivos Gobiernos, relativas al Tratado celebrado entre Colombia y Nicaragua, el día veinticuatro de marzo de mil novecientos veintiocho, para poner término a la cuestión pendiente entre ambas repúblicas, sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia y la Mosquitia nicaragüense; en vista de que los plenos poderes conferidos al efecto están en buena y debida

forma, y habiendo encontrado dichas ratificaciones en todo conformes, efectuaron el canje correspondiente.

“Los infrascritos, en virtud de la plenipotencia que se les ha conferido, y con instrucciones de sus respectivos Gobiernos, declaran: que el Archipiélago de San Andrés y Providencia, que se menciona en la cláusula primera del Tratado referido no se extiende al occidente del meridiano 82 de Greenwich.

“En fe de lo cual, los infrascritos firman la presente por duplicado, sellándola con sus respectivos sellos.

“Hecha en Managua, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos treinta.

(L.S.)

MANUEL ESGUERRA

(L.S.)

J. IRÍAS G.”

El argumento que de vez en cuando suele invocar Nicaragua, de que no hemos demarcado las fronteras, queda totalmente desvirtuado en la interpretación conjunta acerca del límite fronterizo del meridiano 82, que la propia Nicaragua propuso incluir en el acta de canje.

#### NOTAS DE PÁGINA

- 1 Enrique Gaviria Liévano, “Nuestro archipiélago de San Andrés y La Mosquitia Colombiana”, Complemento a la historia extensa de Colombia, Academia Colombiana de Historia, Plaza & Janes Editores-Colombia Ltda, Santafé de Bogotá, 1984.
- 2 César Moyano Bonilla, “El archipiélago de San Andrés y Providencia” Estudio histórico-jurídico a la luz del derecho internacional, Editorial Temis Librería Bogotá-Colombia, 1983.



---

## INTRODUCCIÓN

A 480 kilómetros de sus costas, Colombia posee una serie de islas, islotes y cayos en el mar Caribe: el Archipiélago de San Andrés y Providencia. San Andrés, que es la isla mayor y más densamente poblada de este archipiélago, mide 12.8 kilómetros de largo por 3.2 a 4.8 kilómetros de ancho. Sus playas de blancas arenas y exuberantes palmeras, sus acuarios naturales de aguas transparentes y gran variedad de peces, su infraestructura hotelera y sus típicas casas de madera bellamente pintadas de vivos colores, y todo ello rodeado de un mar azul y un clima tropical paradisíacos, han hecho de estas islas el destino por excelencia de los turistas americanos, europeos y asiáticos en el mágico Caribe, que difícilmente encontrarían en la zona un santuario de la naturaleza de características semejantes. San Andrés posee un clima promedio de 28 grados centígrados. A Providencia, que tiene 17 kilómetros cuadrados de extensión, se llega en solo 20 minutos por vía aérea desde San Andrés u 8 horas en embarcaciones menores. Por circunstancias de la historia colonial, estas islas y cayos han pertenecido a Colombia desde tiempos inmemoriales. Nicaragua, cercana a ellos, los ha reclamado como suyos.

El 4 de febrero de 1980 los nicaragüenses declararon nulo e inválido el Tratado Esguerra-Bárcenas de 1928, que establece los límites territoriales entre Colombia y Nicaragua: *“Es nuestra firme voluntad y propósito solucionar este problema (...), de una forma bilateral y dentro de las más estrictas normas de respeto y amistad reconocidas por el derecho internacional, sin que ello implique de ninguna manera que Nicaragua le reconozca validez alguna al Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra...”*<sup>1</sup>

El 5 de febrero de 1980, el ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, Dr. Diego Uribe Vargas, rechazó el reclamo nicaragüense sobre San Andrés y Providencia mediante la Nota Diplomática DM-0053 que dice:

“La acción nicaragüense de anular el Tratado Esguerra-Bárcenas después de 50 años de existencia, es una pretensión que se escapa a las realidades históricas y corrompe aun los más elementales principios de la Ley Internacional (...) el gobierno de Colombia (...) rechaza el intento del gobierno nicaragüense de anular el Tratado Esguerra-Bárcenas Meneses de 1928. Este tratado es válido y legítimo y en vigor dentro del contexto de las normas jurídicas universalmente reconocidas”.<sup>2</sup>

En abril del mismo año, la cancillería colombiana publicó una respuesta formal y detallada a los reclamos nicaragüenses. La publicación, intitulada *El libro blanco de Colombia*, es un análisis en tres partes de la posición colombiana con respecto a San Andrés y Providencia y al reclamo de soberanía nicaragüense sobre dicho territorio. La primera parte del libro es una revisión histórica y jurídica del problema; la segunda analiza el reclamo nicaragüense a la luz del derecho internacional, mientras que la tercera parte rechaza los argumentos nicaragüenses respecto al derecho del mar.

Aunque parezca extraño, Nicaragua ha reclamado el Archipiélago basado en su cercanía a él, diciendo que le pertenece por estar dentro de su plataforma continental; sin embargo, la noción de plataforma apareció en 1958, 30 años después de haberse firmado el Tratado Esguerra-Bárcenas; además, Colombia cuenta no solo con los títulos (Real Orden de 1803, Tratado Esguerra-Bárcenas de 1928), sino también con el ejercicio ininterrumpido de la soberanía sobre dicho Archipiélago desde que éste le fue agregado a su territorio en 1803.

El objeto primordial de este trabajo es analizar la pretensión nicaragüense e ilustrar no solo histórica sino jurídicamente, a la luz del derecho internacional, la razón por la cual el Archipiélago pertenece a Colombia.

Aunque el gobierno nicaragüense dijo en 1997 que no insistiría en reclamar sus derechos sobre San Andrés, en agosto de 1998 el Congreso de Nicaragua exhortó a su similar de Costa Rica a no ratificar un tratado de límites marítimos con Colombia, “*por ser lesivo y violatorio a la soberanía nicaragüense*”. La resolución advierte que la ratificación del tratado con Colombia “*provocaría sin lugar a dudas un grave deterioro en las relaciones entre ambas naciones hermanas, con consecuencias graves e impredecibles*” para los dos países y el proceso de integración centroamericano.<sup>3</sup> Es por esta razón que consideramos necesario adelantar el presente análisis, para finiquitar de una vez por todas tan enojoso asunto, que no sólo envuelve a Colombia y Nicaragua, sino que el gobierno nicaragüense ha querido involucrar en él a otros países centroamericanos.

Hemos reproducido la mayoría de los documentos dentro del texto mismo, porque además de ser algunos de ellos desconocidos incluso por el gobierno de Nicaragua, se prestan para una fácil e inequívoca comprensión de los títulos y derechos que ostenta Colombia sobre el Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia.

#### NOTAS DE PÁGINA

<sup>1</sup> Daniel Ortega Saavedra, *Libro blanco sobre el caso de San Andrés y Providencia*, Managua, Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional República de Nicaragua, Ministerio de Relaciones Exteriores.

<sup>2</sup> Diego Uribe Vargas, ministro de Relaciones Exteriores, *Libro blanco de la República de Colombia*, Imprenta Nacional de Colombia, abril de 1981.

<sup>3</sup> El Tiempo, miércoles 19 de agosto de 1998, pág. 11A.



---

## CAPÍTULO I

### EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA

**E**l departamento colombiano de San Andrés y Providencia, situado en el Mar Caribe al noroeste del país, está conformado por las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, los cayos Alburquerque, Bolívar, Cotton, Courtown, Grasey, Grunt Hayen, Johnny, Rocky y Rose y los bancos Alicia, Bajo Nuevo, Roncador, Serrana y Quitasueño.

San Andrés, la isla de mayor área y más densamente poblada, mide 12.8 kilómetros de largo, por 3.2 a 4.8 kilómetros de ancho, se extiende de norte a sur y está a 12° 29' N de latitud y 81°43' de longitud al oeste del meridiano de Greenwich, con una temperatura promedio de 29°C durante la época seca, debido a los vientos, y 27°C durante la época de lluvias, que se inicia en mayo y termina en octubre, con una precipitación media de 1.800 mm al año. La mayor parte del tiempo el cielo permanece despejado, variando su nubosidad de acuerdo con las lluvias.

Alburquerque, Bolívar, Roncador y Serrana están habitados por gentes provenientes de San Andrés que se dedican a la pesca de langosta, caracoles y una gran variedad de peces. Infantes de marina ejercen soberanía y protegen a los habitantes de los cayos.

La isla de San Andrés no posee quebradas o corrientes de agua dulce, solo existen zonas pantanosas de agua salada, contrariamente a la isla de Providencia, que tiene riachuelos y quebradas como los arroyos San Felipe, Gallinas y Fresh Water Bay y los pantanos de Santa Isabel y South West Bay, que abastecen a la población.

La topografía del terreno tanto de San Andrés como de Providencia y Santa Catalina es rocosa debido a su origen volcánico y coralino. No obstante su conformación, tienen amplia capa vegetal en la cual se pueden cultivar árboles frutales, cereales y hortalizas, además de la palma de coco. Todas son de topografía accidentada, siendo la isla de Providencia la más abrupta, con elevaciones de hasta 550 metros sobre el nivel del mar (alto El Pico). La mayor altura de San Andrés es Wright Hill, con 340 metros sobre el nivel del mar.

Todas estas islas están rodeadas de arrecifes coralinos, lo cual solo permite fondear buques de hasta 15 pies de calado.

Las mareas alcanzan una altura máxima de 30 centímetros y tiene dos (2) pleamares y dos (2) bajamares en las 24 horas. Las corrientes dejan sentir su mayor influencia entre septiembre y abril, oscilando su velocidad entre los 8 y los 15 nudos por hora.

## **CARACTERÍSTICAS GEOMORFOLÓGICAS DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA**

Alega Nicaragua como una de las causales para declarar nulo el Tratado Esguerra-Bárcenas la supuesta localización del Archipiélago de San Andrés y Providencia en su plataforma continental, es decir, dentro de las doscientas millas de su jurisdicción marítima. Es este, a nuestro juicio, el argumento más débil del estado nicaragüense y el que menos estudio resiste,

por ser fácilmente comprobable mediante los estudios hechos con la avanzada técnica disponible actualmente.

En efecto, según estudios científicos de la National Geophysical Data Center de los Estados Unidos, de varias agencias francesas y el Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas de la Armada Nacional de Colombia, el Archipiélago de San Andrés y Providencia es independiente geo-morfológicamente respecto de la plataforma continental nicaragüense.

Se sabe que la separación de Norteamérica y Suramérica ocurrió durante el período jurásico<sup>1</sup>. Posteriormente durante el terciario, el desplazamiento de la placa Pacífica hacia el oriente se agudizó por el acercamiento de las dos Américas, individualizándose de esta forma la placa Caribe.

Esta aproximación originó la emergencia de la cadena Caribe, al noroeste de Colombia y Venezuela, al producirse una subducción de la placa bajo el extremo suramericano, constituyendo un frente de deformación.

En el Oligoceno el desplazamiento provocó movimientos cizallantes que se manifiestan por las fallas de dirección oriente-occidente, tal es el caso de El Pilar en Venezuela y Montes de Oca en Colombia. En el Plioceno se presentó el surgimiento definitivo del Istmo de Panamá y el consecuente aislamiento entre el Mar Caribe y el Océano Pacífico.

La isla de San Andrés es el producto de la actividad constructora de los corales que formaron un arrecife alrededor de un cono volcánico que posteriormente se hundió dejando un anillo coralino o atolón. Con el transcurrir del tiempo se depositaron sedimentos en la laguna central del anillo, hasta formar un islote que en el plioceno se sometió a movimientos

tectónicos que los inclinaron, haciendo aflorar oblicuamente buena parte del arrecife occidental del antiguo atolón. Posteriormente, con nuevas formaciones, arrecifes y la demoledora acción de la erosión y de las transformaciones marinas, se configuró la isla actual con la estrecha plataforma coralina que la rodea. (Geister, 1975)

El origen de la isla de Providencia está asociado a erupciones volcánicas y magmatismo que acumularon basaltos y formaron una plataforma que posteriormente por tectonismo, se levantó hasta aflorar a la superficie. El crecimiento de arrecifes coralinos ha contribuido a moldear el relieve de la plataforma insular que además, es muy estrecha, pues la isóbata<sup>2</sup> de los 200 metros se encuentra apenas a una distancia de entre 2 y 12 kilómetros de la Isla.

De occidente a oriente, a partir de la costa de Nicaragua se presenta una extensa plataforma de aproximadamente 93 millas al norte y 43 millas al sur, donde se destacan los accidentes de bancos de Perlas y cayos de Mosquitos. Hacia los 200 metros de profundidad finaliza la plataforma al presentar un marcado cambio en la pendiente, a partir de la cual se inicia el “*Nicaragua slope*”, que alcanza una extensión de 78 millas y se prolonga hasta una profundidad de aproximadamente 1.000 metros, hasta encontrar al norte el Valle de Bachué y la Cuenca de Bochica, y en los sectores centro y sur las depresiones de Huitoto, Providencia y San Andrés.

Estas depresiones, que alcanzan profundidades de 1.900 y 2.400 metros, marcan el límite entre la plataforma de Nicaragua y una cordillera submarina de dirección nororiental, donde se destacan los bancos de Quitasueño, Serrana y Roncador, y afloran las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y los cayos de Bolívar y Albuquerque.

En conclusión, la morfología de los bancos, cayos e islas de origen volcánico y su separación de la plataforma continental nicaragüense por la pendiente que desciende hasta 1.000 metros de profundidad, y por las depresiones de Huitoto, Providencia y San Andrés que alcanzan los 2.400 metros de profundidad, hacen evidente que las placas tectónicas separan las plataformas continentales de los dos países. Este evento tectónico es común a todo el Caribe, por estar en interacción con las placas Norteamericana, Suramericana y Pacífica (Nazca), produciendo la formación de la placa Caribe delimitada hacia el norte por las Antillas Mayores y Menores, respectivamente<sup>3</sup>.

## LA NATURALEZA DEL CONFLICTO

*“La disputa colombo-nicaragüense es básicamente territorial, aunque existen raíces económicas y estratégicas en el conflicto”<sup>4</sup>*

El Mar Caribe ha sido desde las remotas épocas de la Conquista una de las regiones más codiciadas por las distintas potencias: España, Inglaterra (Islas Turcas y Caicas, Antigua, Barbuda, Monserrat, Dominica, St. Lucía, St. Vincent, Belice y Anguilla), Francia (Guadalupe, Martinica y Guyana Francesa), Holanda (Bonaire y Curaçao) y los Estados Unidos (Islas Vírgenes, Puerto Rico, y Panamá). Es precisamente por su localización en el Caribe en la parte centro occidental, a 168 kilómetros de Centro América, a 480 kilómetros de Colombia y a 400 kilómetros de Panamá, que el archipiélago ofrece una posición estratégica envidiable. Debido a su proximidad al Canal de Panamá, desde San Andrés se puede controlar el tráfico marítimo a través del Canal de Yucatán (entre México y Cuba), a través del Paso de los Vientos (entre Cuba y Haití) y a través del Canal de la Mona (entre República Dominicana y Puerto Rico), pasos obligatorios cualquiera de ellos para acceder o salir del Canal de Panamá.

Esta naturaleza estratégica cobra vigencia ahora que Nicaragua planea la construcción de un canal seco interoceánico, que saldría desde la Costa Pacífica, probablemente desde el puerto de Corinto al norte, bahía profunda que permite atracar barcos de gran calado, avanzaría al sudeste para pasar por entre los lagos de Managua y Nicaragua, para llegar a la Costa Atlántica, donde se deberá escoger entre Monkey Point y la bahía de Bluefields, localizada esta última a menos de 250 kilómetros del Archipiélago de San Andrés y Providencia.

Además, el Mar Caribe presenta ciertas características que no se pueden desconocer a nivel mundial:

1.- Hace parte de la seguridad continental de los Estados Unidos.

2.- Se controlan algunas de las rutas principales de la navegación mundial y de los corredores aéreos tanto para la navegación marítima y aérea comercial, como para la bélica. En la navegación hay que dominar estos ejes para asegurar los yacimientos y distribución de petróleo, pues los buques-tanque pueden desplazarse únicamente hasta las Bahamas, las Antillas Mayores y las Menores, y de allí, en transportes más pequeños, se distribuye por los pasos antes mencionados hacia los Estados Unidos, Centro y Sur América.

## RECLAMO NICARAGÜENSE

Los argumentos nicaragüenses son manifestaciones de un pueblo sensitivo después de una larga historia de dictadura, en la cual Colombia no tuvo influencia alguna.

Los nicaragüenses sostienen que desde 1909 hasta julio de 1979 Nicaragua estuvo bajo la intervención política de los

Estados Unidos, lo cual es cierto. En octubre de 1909, los opositores del presidente José Santos Zelaya se rebelaron, con apoyo económico de los Estados Unidos; Adolfo Díaz, trabajador de una firma minera norteamericana, contribuyó con recursos financieros donados por firmas norteamericanas. José Madriz, socio de Zelaya, estableció un nuevo gobierno, pero fue derrocado en 1910. Los cuatro líderes de esta exitosa revuelta, Juan José Estrada, Adolfo Díaz, Luis Mena y Emiliano Chamorro, firmaron una serie de acuerdos con los Estados Unidos, conocidos como el Pacto Dawson, en el cual se hacían grandes concesiones a los americanos a cambio del reconocimiento del nuevo gobierno, en el cual Estrada y Díaz serían presidente y vicepresidente, respectivamente, por dos años; pero en 1911, Mena, quien era el ministro de Guerra, forzó a Estrada a renunciar y Díaz asumió la presidencia.

En 1912, Díaz encaró una revuelta y pidió la colaboración americana. Más de 2.000 infantes de marina norteamericanos llegaron a Nicaragua y sometieron a los revoltosos. Violando la Constitución que prohibía un segundo término, Díaz fue reelegido por cuatro años más.

En 1914 se firmó el Tratado Bryan-Chamorro, que favorecía los intereses de Estados Unidos, país que se encontró en posición de sostener por la fuerza una facción minoritaria que carecía de respaldo popular. En 1916, el general Emiliano Chamorro ganó las elecciones, que fueron supervisadas por los Estados Unidos. En 1920, el tío de Chamorro, Diego Chamorro, fue elegido presidente, pero murió en 1923 estando en el poder. En 1924, en elecciones fraudulentas, el conservador Carlos Solórzano fue elegido presidente y el liberal Juan B. Sacasa, vicepresidente. *“En 1925, menos de tres meses después de que la guardia marina había sido retirada, Chamorro y Díaz, (...) organizaron una revuelta, depusieron a Solórzano y lo obligaron a él y al vicepresidente a abandonar el país”*.<sup>5</sup> En 1926, Díaz

volvió a asumir la presidencia y en 1927, ante la imposibilidad de encarar una nueva revuelta comandada por Sacasa, pidió de nuevo a los Estados Unidos el envío de los infantes de marina. En 1928, el general José María Moncada, líder de los rebeldes liberales, ganó las elecciones. Ese mismo año, el 24 de marzo, se firmó el Tratado Esguerra-Bárceñas.

Al asumir Moncada la presidencia, el 1o. de enero de 1929, se firmó un acuerdo entre las dos facciones nicaragüenses, en el cual se acordaba la supervisión de las siguientes elecciones por los Estados Unidos y se establecía la Guardia Nacional, comandada por infantes de marina norteamericanos en reemplazo del ejército nacional. Uno de los líderes de la revolución liberal, Augusto César Sandino, no aceptó dicho acuerdo y refugiándose en las montañas al norte de Nicaragua con sus tropas, enfrentó a los infantes de marina en los siguientes cuatro años.

En 1932, el Dr. Juan B. Sacasa ganó las elecciones, los infantes de marina fueron retirados y Sandino hizo las paces con el nuevo gobierno y acordó deponer las armas. El 21 de febrero de 1934, después de una comida con el presidente Sacasa, Sandino y algunos de sus seguidores fueron asesinados por miembros de la Guardia Nacional, bajo las órdenes de Anastasio Somoza, líder de la Guardia, entrenado en los Estados Unidos, quien asumió la presidencia como dictador en 1936. La dinastía Somoza duró hasta el 19 de julio de 1979, día en que la Junta de Reconstrucción Nacional de Nicaragua derrocó a Anastasio Somoza Jr.

## ARGUMENTOS HISTÓRICOS

Aunque Nicaragua esgrime para su reclamo sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia que la Real Orden de 1803, que segregaba el dicho Archipiélago de la Capitanía

General de Guatemala y lo agregaba al Virreinato de la Nueva Granada *“no es una disposición legal propiamente dicha, que no tiene la fuerza de una ley”*,<sup>6</sup> lo válido actualmente es un Tratado (Esguerra-Bárceñas de 1928), y como tal debe cumplirse; sin embargo, Colombia cuenta con los argumentos históricos para refutar dicha tesis.

Para lograr una visión de las divisiones políticas de las colonias españolas hasta la Independencia, tenemos que remon-tarnos al descubrimiento mismo de América por el Almirante Cristóbal Colón.

La costa descubierta por Colón el 14 de septiembre de 1502 en su cuarto viaje recibió el nombre de Veragua y estaba comprendida entre el Golfo de Urabá y el Cabo Gracias a Dios, y fue asignada al Almirante Colón por los Reyes Católicos. A la muerte del Descubridor, este territorio fue puesto bajo el mando de Diego de Nicuesa, por medio de la Cédula Real del 9 de junio de 1508:

*“(...) a vos el dicho Diego de Nicuesa en la parte de Veragua...”*<sup>7</sup>

Debido a la incapacidad de Nicuesa para conquistar y colonizar dichas tierras, el 27 de julio de 1513 Pedrarias Dávila fue nombrado capitán general de Castilla de Oro; en dicho título se respetaron los derechos de don Diego Colón, como sucesor del gran Almirante:

*“Por quanto a nuestro Señor ha placido que por mandado de la Sereníssima Reina mi mui amada hija, é mío, se han descubierto algunas islas i tierras que fasta agora eran ignotas i entre ellas una mui grande parte de tierra á que fasta aquí fe ha llamado Tierra-Firme, i que agora mandamos se llame Castilla de Oro...”*

“Es mi merced é voluntad, por la parte que á mi toca, que vos el dicjo Pedrarias Dávila, tengáis por Nos y es nuefiro nombre la Governación é Capitanía General de toda la gente é navíos que agora van en la dicha armada; y anfi mefmo, de la que afta ó eftuviere ó fuere de aquí adelante á la dicha tierra de Castilla de Oro, con tanto que no fe entienda ni comprenda en ella la Provincia de Veragua, cuya gobernación pertenece al Almirante Don Diego Colón, por lo haber descubierto el Almirante su padre por persona”.<sup>8</sup>

Por Cédula Real del 24 de diciembre de 1534, fue designado como gobernador de Veragua Felipe Gutiérrez: “(...) *vos daremos licencia y facultad, como por la presente vos la damos, para que, por nos y en nuestro nonbre y de la corona real de Castilla, podáis conquistar, pacificar é poblar la dicha provincia de Veragua (...), prometemos de vos hazer é hazemos nuestro governador é alguacil mayor de la dicha provincia por todos los días de vuestra vida*”.<sup>9</sup>

El 30 de febrero de 1535 se constituyó el gobierno de Tierra Firme, que abarcaba desde: “(...) *la Provincia de Castilla del Oro, hasta Portobelo y su tierra: la ciudad de Natá y su tierra; la Gobernación de Veragua...*”<sup>10</sup>

Por medio de una Real Orden del 19 de enero de 1537, se le asignaron al Almirante Luis Colón:

“Renunciamos, cedemos y en nonbre de la corona Real dellos, demos, Renunciamos, cedemos y traspasamos á vos é en vos é para vos el dicho almirante Don Luys Colón, é para vuestros hijos é descendientes y subcesores, y para las otras personas que vuestro mayoradgo, segund la ynstitución dél, ovieren de aver y heredar sucesivamente uno en pos de otro, para agora é para siempre jamás, las dichas veynte é cinco leguas de tierra en quadra en

la dicha Provincia de Veragua, las cuales comiencen desde el río Belén ynclusive,..."<sup>11</sup>

Por medio de la Cédula Real del 21 de enero de 1537, estas veinticinco leguas fueron agregadas a la ciudad de Natá y su tierra, que ya pertenecían a la Audiencia de Panamá.

"Nuestro Gobernador que es ó fuere de la Provincia de Tierra-Firme, llamada Castilla de Oro: por parte del Concejo, Justicia y Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales e Omes buenos de la ciudad de Natá, que en esa provincia, me ha sido hecha relación que ellos, por nos servir y acrescentar nuestra corona real, poblaran la Provincia, Tierra y Ducado de Veragua de que teníamos hecha merced al Almirante Don Luis Colón..."<sup>12</sup>

Debido a que Felipe Gutiérrez no pudo cumplir con la capitulación que se le dio el 24 de diciembre de 1534, en la cual se le fijó como territorio "*desde donde acaban los límites de Castilla de Oro llamada Tierra Firme, hasta el Cabo Gracias a Dios*", por medio de la Cédula Real del 2 de marzo de 1537 el Emperador Carlos V decidió que "*Toda la Provincia de Veragua sea de la Governación de Tierra Firme*"<sup>13</sup>, salvo las veinticinco leguas del ducado de los Colón.

En 1538, por Cédula Real del 24 de febrero, se creó la Audiencia de Panamá, la cual tendría por distrito "*La Provincia de Castilla de Oro hasta Portobelo y su tierra, la ciudad de Natá y su tierra, el Gobierno de Veragua*".<sup>14</sup>

El 5 de septiembre de 1539 se dictó Provisión Real para deslindar las veinticinco leguas del Ducado de Veragua.<sup>15</sup>

El 29 de noviembre de 1540, por Real Capitulación, el gobierno español creó la Provincia de Cartago, que después se

llamó Costa Rica, y autorizó a Diego Gutiérrez para la conquista y población de Veragua.

“Primeramente vos doy licencia y facultad para que, por nos i en nuestro nonbre e de la corona rreal de Castilla, podays conquistar e poblar la tierra que queda para nos en la dicha Provincia de Veragua, incluso de mar a mar, que comience de donde se acabaren las veinte e cinco leguas en cuadra de que hemos hecho merced al Almirante Don Luis Colón hazia el poniente, las cuales dichas veinte e cinco leguas comienan desde el rrío de Belén ynclusive contando por un paralelo hasta la parte occidental de la bahía de Carabaró;... de manera que donde se acabaren las dichas veinte e cinco leguas en cuadra, medidas de la manera que dicha es, a de comencar la dicha vuestra conquista i población i acabar en el rrío Grande hacia el poniente, de la otra parte del Cabo del Camarón; con que la costa de dicho rrío hacia Honduras quede en la gobernación de la dicha provincia de Honduras;... e ansi mismo vos damos licencia para que podays conquistar e poblar las yslas que oviere en el parage de la dicha tierra en la mar del Norte...”<sup>16</sup>

El 6 de mayo de 1541 se fijaron los límites de Veragua y Nicaragua por medio de una Provisión Real; el gobierno de Nicaragua se extendía por el este hasta quince leguas a contar del nacimiento del Desaguadero, al borde del lago de Nicaragua, hasta la confluencia de los ríos Sarapiquí y Desaguadero, punto en donde comenzaba el dominio del gobierno de Veragua, que pertenecía a la Audiencia de Panamá.<sup>17</sup>

Por la Cédula Real del 13 de septiembre de 1542 se creó la Audiencia de los Confines de Guatemala y Nicaragua, que comprendía la Provincia de Guatemala y las de Nicaragua, Chiapas, Higuera, Cabo de Honduras, la Verapaz y Soconuco.<sup>18</sup>

El 13 de septiembre de 1543, por medio de una Cédula Real, se creó la Audiencia de Guatemala, en la cual no estaba incluida Veragua: *“En la ciudad de Santiago de los Caballeros, de la Provincia de Guatemala, refida otra nuestra Audiencia y Chancillería Real, con un Presidente, gobernador, y Capitán General (...) y tenga por distrito la dicha Provincia de Guatemala; y las de Nicaragua, Chiapas, Higueras, Cabo de Honduras, la Vera-Paz, Soconuco, con las islas de la costa...”*<sup>19</sup>

En 1550, el gobierno de Tierra Firme, incluida la Provincia de Veragua al cual pertenecía desde 1537, fue separado de la Audiencia de los Confines y agregado a la Audiencia y Virreinato del Perú.

## COMUNICACIÓN DE LUIS COLÓN

En 1556, el Almirante Luis Colón, después de un acuerdo con la corona de España y a cambio de una renta vitalicia, vendió por siete mil ducados el cuadrado de veinticinco leguas del Ducado de Veragua. La comunicación de Colón dice:

“DON LUIS COLON, ALMIRANTE  
DE LAS INDIAS A SU MAJESTAD REAL

“Habiendo renunciado á sus derechos al Estado y Tierra de Veragua en cambio de una renta, pide el rey que firme los despachos.

“Valladolid, 11 de julio de 1556.  
S.C.R.M.

“Por otras he dado cuenta a V.M. del asiento y recom-pensa que de parte del Consejo Real de Indias conmigo se tratara sobre que dexase y rrenunziase

en la corona Real de V.M. la jurisdizion y rrenta del almiranazgo, y la Provincia y tierra de Veragua, y los alguazilazgos mayores y menores de la chancillería de la ciudad de Santo Domingo y Isla Española, y para tratar dello se pidió licencia á V.M., y venida, se trató y asentó y se tornó á enviar para que V.M. viese si era servido de lo conmigo asentado y capitulado y por hazerme V.M. merced á mi y á mi casa, de quitarnos de pleytos con su fiscal, y descargar su rreal conciencia, pues no se cumplía conmigo lo capitulado y asentado por la merced del Emperador, en rrecompensa de tan grandes servicios como mi abuelo hizo á la corona rreal de V.M. y así V.M. mandó se me hiziesen los despachos necesarios para tal efecto del concierto que V.M. lo avia por bien, y se tenía por servido dello y así en cumplimiento de esto se an hecho, y de mi parte e hecho las escrituras que por parte de V.M. se me mandó que otorgase. Todo ello se lleva á firmar á V.M. y á los de su rreal Consejo de Indias. A parecido que corra la rrenta dello desde el día que pareciera a vello V.M. firmado. A tanto esto y los señalados servicios que mi casa, y los sucesores della que emos sido, siempre emos servido á V.M. y su corona Real, y que ha diez y ocho años que se efectuó lo que agora dexo y todos ellos se me han traydo en pleyto sobre lo del almirantazgo y Veragua por parte del fisco Real, sin yo aver gozado cosa dello y en dexar agora esto y lo demás que dexo, no menos servicio V.M. y su corona rreal rreciben por el bien y aumentazion que en aquellas partes rresulta, á V.M. umillente suplico que, pues no me corre la rrenta hasta que se heche su firma rreal, rreciba yo tan sañalada merced, mande luego V.M. se despache y se envíe para que no se pierda tanto como hasta aquí he perdido, atento los daños que atrás en este caso e recibido, por no haberse cumplido conmigo lo capitulado en lo pasado. Nuestro Señor la S.C.R. persona

de V.M. guarde y estado acreciente, con muy mayores Reynos y señorios, como todos los vasallos de V.M. deseamos. De Valladolid, once de julio de mil quinientos cincuenta y seis. De V.S.C.R.M. humill vasallo de V.M. que sus rreales manos besa.<sup>20</sup>

*EL ALMIRANTE DUQUE*”

## CÉDULA REAL DE 1556

Por Cédula Real del 2 de diciembre de 1556, el rey dispuso que a don Luis Colón se le pagaran siete mil ducados anuales a cambio de los derechos sobre Veragua. La disposición dice así:

“REAL CÉDULA

“á los Contadores mayores de S.M. para que en virtud de la renuncia que hace Don Luis Colón de sus derechos al ducado de Veragua, se le pague una renta de siete mil ducados.

“Valladolid, 2 de diciembre de 1556

“EL REY

“Nuestros contadores mayores, sabed: que entre nos e Don Luis Colón, nuestro almirante de las Indias, se acento é capituló que él cediese y traspasase en Nos el ducado y TIERRA Y ESTADO DE VERAGUA, de que tenía merced perpetuamente, con todo lo que le pertenecía y pertenecer, podría en cualquier manera, con que le quedade el título de Duque perpetuamente de una villa que se llama La Vega, que es en la yslla de Jamaica. E que renunciase todos los alguaziladgos mayores y

menores que tenia en la ysla española en nuestro favor para que hiziésemos dello lo que fuésemos servidos, sin que le quedase cosa alguna perteneciente á los dichos oficios, ecepto en entrar en cabildo y tener voto como uno de los rregidores como hasta aquí lo abia hecho, perpetuamente, con que ansí mismo rrenunciase los derechos que le pertenescian por razon del dicho almirantadgo, con toda su jurisdiccion cebil y criminal de todas las ynstancias para que Noz hiziesemos dello lo que fuésemos servidos, y que solo le quedase á él el título de almirante para él y sus subcesores en su casa y mayoradgo; é que en rrecompensa dello le obiesemos de dar á él y á los dichos subcesores en su casa y mayoradgo siete mil ducados de rrenta en cada un año, situados en las rentas de la dicha ysla Española para siempre jamás, abiendolos allí, é que si nos obiere, los situasen en otra parte de las Indias, é que los dichos siete mil ducados se le pagasen por los dias de su vida en la ciudad de Sevilla, librados de las rentas del almozarifadgo de las Indias, ó en el oro y plata que para Nos viniere dellas á la casa de la contratación y otras cosas contenidas en la dicha capitulación, en la qual ay un capitulo sobre la tocante á los dichos siete mil ducados, del thenor siguiente:

“Primeramente se la ha de dar siete mil ducados de Renta en cada un año, situados en las rentas de la ysla Española para siempre jamás, abiendolos allí, y si no los obiere se les situe en otra parte de las Indias, por la via y forma que está ordenado en los diez mil ducados que de presente tiene en la dicha ysla Española, los quales dichos siete mil ducados se le han de pagar por los dias de su vida en la ciudad de Sevilla, librados en las rentas del almozarifadgo de las Indias, ó en el oro que para su Magestad viniere dellas á la casa de

la contratación, y después de sus días se an de pagar en las Indias á sus subcesor, en la parte que estubieren situados, en buena moneda de oro y plata que valga en las dichas Indias ó fuera de ellas, los dichos siete mil ducados; el que dicho asiento y capitulacion por el dicho almirante fue consentido y hizo y otorgó conforma á él en nuestro favor las escrituras que convinieron, é por nos a sido aprobado y confirmado todo ello por nuestra provision rreal dada en Gante á veynte y ocho dias del mes de setiembre deste presente año de mil y quiniento y cinquenta y seis, e avemos mandado que conforme al dicho asiento se le dé al dicho almirante lo contenido en los dichos capitulos, é que para ello se le den las provisiones y despachos necesarios, e ansi en cumplimiento dello le avemos mandado dar privilegio para que despues de sus dias se le den y paguen al subcesor en su casa y mayoradgo los dichos siete mil ducados en la ysla Española. E para las otras cosas que de nuestra parte se an de cumplir con él, se le a dado el despacho necesario, ecepto para lo que toca á los dichos siete mil ducados, que a de aver durante su vida en el almoxarifadgo de las Yndias, que se cobran en la dicha ciudad de Sevilla, o en el oro y plata que viniere dellas para Nos á la dicha casa de la Contratacion. E porque nuestra voluntad es que tambien para lo susodicho de le dé el despacho que convenga, vos mando que veays el dicho capitulo que de suso va incorporado y conforme á el deys y despacheys al dicho almirante Don Luis Colon, nuestro privilegio de los siete mil ducados que ansi a de ver durante los dias de su vida, situados en el dicho almoxarifadgo de las Yndias, o en el oro y plata que dellas viniere para nos á la dicha casa de la Contratacion, para que haya de gozar y goze dellas donde el dicho dia veynte y ocho de setiembre desde dicho año de quinientos y

cincuenta y seys, que nos confirmamos el dicho asiento y concierto en adelante por todos los dias de su vida, por los tercios cada un año, el qual dicho privilegio le dad y despachad, por virtud desta mi cédula, sin le pedir ni demandar otro racaudo ni escritura alguna y no le desconteys ni lleveys diezmo, ni chancilleria, ni otros derechos que nos hayamos de aver, segun la ordenanca, por quanto, si algunos ay, Nos le hazemos merced de lo que en ello monta, e no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a dos dias del mes de diciembre de mil quinientos y cinquenta y seys años.

“LA PRINCESA. -Por mandato de su Magestad, su alteza en su nombre.                   FRANSISCO DE LEDESMA”.<sup>21</sup>

El 8 de septiembre de 1563, por medio de una Cédula Real, se trasladó la Audiencia Real de Guatemala a la ciudad de Panamá, cuya Audiencia se había anexado al Perú en 1550: “(...) *saved que nos, entendiendo que asy cumple á nuestro servicio, avemos acordado de mudar la nuestra audiencia rreal que resyde en la ciudad de Santiago de la provincia de Guatimala á la ciudad de Panamá, ques en la provincia de Tierra Firme*”.<sup>22</sup>

Por medio de la Cédula Real del 28 de junio de 1568 se estableció la Nueva Audiencia de Guatemala, que tendría bajo su administración las Provincias de Guatemala, Nicaragua, Chiapas e Higueiras, Costa de Honduras, la Verapaz y “*otras islas y Provincias que existieren en las costas y parajes de las dichas provincias, hasta la Provincia de Nicaragua*”.<sup>23</sup>

El 17 de junio de 1572, para finiquitar los conflictos sobre la jurisdicción de las Audiencias, el rey Felipe II, por medio de la Cédula Real del 17 de julio, ratificó la del 28 de junio de 1568, en la cual fijó los límites de la Audiencia de Guatemala, “*hasta la Provincia de Nicaragua*”.<sup>24</sup>

En 1567, por mandato del rey D. Felipe II, se publicó la *Recopilación de las Leyes de Indias*, que es un ordenamiento oficial de las disposiciones reales, dictadas para sus colonias de América desde el Descubrimiento. Posteriormente, el 18 de mayo de 1680, se promulgó la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias*, que es una compilación de todas las disposiciones de carácter político y administrativo dictadas por la corona hasta ese momento, y ordenada por Carlos II de España, que se conoce comúnmente como *Recopilación de Indias*. En ella se incluyen todas las Cédulas Reales y las Reales Órdenes ya mencionadas, y solo pueden oponerse leyes que deroguen lo allí establecido. Esta recopilación del 18 de mayo de 1680 dice:

“Acordamos y mandamos que las leyes en este libro contenidas, i dadas para la buena gobernación y administración de justicia de nuestro Consejo de Indias, Casa de Contratación de Sevilla, Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del mar Océano, etc., se guarden, cumplan y ejecutan i por ellas sean determinados todos los pleitos y negocios que en estos i aquellos Reynos ocurrieren, aunque algunas sean nuevamente hechas y ordenadas, i no publicadas ni pregonadas, i sean diferentes o contrarias a otras Leyes, Capítulos de cartas, i Pragmáticas de estos nuestros Reynos de Castilla, Cédulas, Cartas acordadas, Provisiones, Ordenanzas, Instrucciones de autos de gobierno y otros despachos manuscritos e impresos; todos los cuales es nuestra voluntad que de ahora en adelante no tengan autoridad alguna, ni se juzgue por ellos, estando decididos en otra forma, o expresamente revocados, como por esta Ley, a mayor abundamiento, los revocamos, sino solamente por las Leyes de esta Recopilación, guardando en defecto de ellas, lo ordenado por la Ley II, Título I, Libro II de

esta Recopilación, y quedando en su fuerza y vigor las Cédulas y Ordenanzas dadas a nuestras Reales Audiencias, en lo que no fueren contrarias a las Leyes de ella”.

Es decir, todo lo que no estuviera incluido en el nuevo cuerpo de leyes, perdía su fuerza obligatoria.

El Libro II, Título VI, Ley IV, dispone:

*“En la ciudad de Panamá del reino de Tierra Firme resida otra nuestra Audiencia e Chancillería real con un Presidente Gobernador y Capitán General: cuatro Oidores, que también sean Alcaldes del Crimen: un Fiscal: un Alguacil Mayor; un Teniente de Gran Chanciller; i los demás Ministros i Oficiales necesarios; i tenga por distrito la provincia de Castilla de Oro, hasta Portobelo i su tierra; la ciudad de Natá i su tierra; la gobernación de Veragua; i por el mar del Sur hacia el Perú, hasta el puerto de Buenaventura exclusive”.*

El Libro II, Título XV , Ley I, dice:

“Por cuanto en lo que hasta ahora se ha descubierto de nuestros Reinos y Señoríos de las Indias, están fundadas doce Audiencias y Chancillerías reales, con los límites que se expresan en las leyes siguientes, para que nuestros vasallos tengan quien los rija y gobierne en paz i en justicia y sus distritos se han dividido en Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías Mayores, cuya provisión se hace según nuestra leyes i órdenes i están subordinados a las reales Audiencias, i todos a nuestro Supremo Consejo de las Indias, que representa nuestra Real Persona, establecemos i mandamos, que por ahora i mientras no ordenaremos otra cosa, se conserven las dichas doce audiencias i en el Distrito de cada una los Gobiernos,

Corregimientos i Alcaldías Mayores que al presente hay, i en ello no se haga novedad, sin expresa orden nuestra o del dicho nuestro Consejo”.

El Libro II, Título XV, Ley IV, relativo a la Audiencia y Cancillería Real de Guatemala, estipula:

“En la ciudad de Santiago de los Caballeros, de la Provincia de Guatemala resida otra nuestra Audiencia i Chancillería Real, con un Presidente, Gobernador i Capitán General; cinco Oidores que también sean Alcaldes del Crimen, un Fiscal, un Alguacil Mayor, un Teniente de Gran Chancillería i los demás Ministros y Oficiales necesarios i tenga por Distrito la dicha Provincia de Guatemala i la de Nicaragua, Chiapas, Higueras, Cabo de Honduras, la Verapaz i Soconusco con las islas de la costa, partiendo términos por el levante con la Audiencia de Tierra Firme; por el Poniente con la de Nueva Galicia; i con ella la Mar del Norte por el Septentrión; i por el Mediodía con la del Sur”.

El Libro II, Título XV, Ley IX, contiene la Cédula Real del 21 de julio de 1722 que restableció la Audiencia de Panamá.

El Libro IV, Título I, Ley XVIII, dice: “(...) *todos los descubrimientos i pacificaciones , capítulos i asientos que sobre ellos se hubieren hecho, quedan suspendidos en cuanto fueren o pudieren ser contra las Leyes de este libro.*”

El Libro V, Título I, Ley I, que trata de las divisiones y agregaciones de los gobiernos, dispone:

“Para mejor i más fácil gobierno de las Indias Occidentales están divididos aquellos Reinos i Señoríos en Provincias, Mayores i Menores, señalando las Mayores, que incluyen otras muchas por Distritos a nuestras Audiencias Reales; proveyendo en las Menores Gobernadores par-

ticulares que por estar más distantes de las Audiencias, las rijan i gobiernen en paz i justicia; i en otras partes, donde por la calidad de la tierra y disposición de los lugares no ha parecido necesario ni conveniente hacer cabeza de Provincia, ni proveer en ella Gobernador, se han puesto Corregidores i Alcaldes Mayores para el Gobierno de las Ciudades i los Partidos i lo mismo se ha observado respecto de los pueblos principales de Indios que son cabecera de otros. i porque uno de los medios con que se facilita el buen gobierno, es la distinción de los términos i territorios de las Provincias, Distritos, Partidos i Cabeceras, para que las jurisdicciones se contengan en ellos i nuestros Ministros administren justicia sin exceder de lo que les toca: Ordenamos y Mandamos a los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, Corregidores i Alcaldes Mayores, que guarden i observen los límites de sus jurisdicciones, según les estuvieren señalados por las leyes de este Libro, títulos de sus oficios, provisiones del Gobierno superior de las Provincias, i por uso i costumbre legítimamente introducidos i no se entrometan a usar i ejercer los dichos sus oficios, ni actos de jurisdicción en las partes i lugares donde no alcanzaren sus términos i territorios, so las penas impuestas por derecho, i leyes de estos i aquellos Reynos, i que cualquier exceso que en esto cometieren, sea cargo de residencia I porque se han ofrecido dudas sobre los términos i territorios de algunas Gobernaciones, nuestra voluntad es que se guarden las declaraciones contenidas en las Leyes siguientes”.

El Libro V, Título II, Ley I, entre el grupo de empleos reservados a Panamá, enumera el gobierno de Tierra Firme, el gobierno y Capitanía General de la Provincia de Veragua y el gobierno de la isla de Santa Catalina.

Una de estas leyes, la número IX, dice textualmente: *“Toda la Provincia de Veragua sea de la Gobernación de Tierra Firme”*.

En esta *Recopilación...* están contenidas todas las leyes, ordenanzas, cédulas, provisiones y capitulaciones que tenían fuerza obligatoria, y a la cual solo podían oponerse leyes que derogaran lo allí establecido.

## CÉDULA REAL DE 1739

El 20 de agosto de 1739 se erige el Virreinato de la Nueva Granada por medio de una Cédula Real que dice:

“EL REY - Presidente y oydores de mi Real Audiencia de Sta. Fee en el Nuevo Reyno de Granada.

“Habiendo tenido por conbeniente el año de 1717 erigir Virreynato y Nuevo Reyno con otras provincias agregadas tuve por de mi servicio extinguiile en el de 1723 dejando las cosas en el estado en que estaban antes de esta creación. Y habiendose experimentado después maior decadencia en aquellos preciosos dominios y que va cada día en aumento como me lo han representado varias comunidades de su distrito, suplicandome vuelva a erigir el Virreynato para que con las mas amplias facultades de este empleo logre el Gobierno el mejor orden conque los demasiados animos de sus vasallos se esfuerquen y apliquen al cultivo de sus preciosos minerales y abundantes frutos y se evite que lo que actualmente fructifican pase á manos de extrangeros, como está sucediendo en grave perjuicio de la corona. Lo que visto y entendido con otros informes que he tenido acerca del asunto; y lo que sobre todo me ha consultado mi Consejo de las Yndias, lo he tenido por bien y he resuelto, erigir de nuevo el mencionado Virreynato de ese Nuevo Reyno de Granada, siendo el Virrey qye yo nombrare para él juntamente Presidente de esa mi Real Audiencia y Governador y Capitán General de la

jurisdicción de ese Nuevo Reyno y Provs., que he resuelto agregar á ese Virreynato, que son las del Chocó, Popayán, Reyno de Quito y Guayaquil, provincias de Antioquia, Cartagena, Sta. Marta, Río del Hacha, Maracibo, Caracas, Cumaná, Guayama, Yslas de la Trinidad y Margarita y Río Orinoco, Provincias de Panamá, Portobelo, VERAGUA<sup>25</sup>, y el Darien con todas las ciudades, villas y lugares, y los puertos, bahías, surgideros, caletas y demás pertenecientes a ellas en uno y en otro mar, y tierra firme, con las mismas facultades, prerrogativas, é igual conformidad que los son, y las exercen en sus respectivos distritos los Virreyes del Perú y Nueva España; teniendo este la misma dotación para su sueldo y guardia que se consignó y tuvo D. Jorge de Villalonga en el tiempo que sirvió este Virreynato, y su residencia en la propia ciudad de Santa Fee como la tuvo aquel. Que esa mi Audiencia se aumente al número de cinco Ministros y un Fiscal, y que todos hayan de entender en las materias civiles y criminales según los destinare el Virrey, dependiendo de su arvitrio el repartir cada día los Ministros que han de componer una y otra sala. Que las caxas Rls. De esa ciudads sean grales. Matrices de toda mi RI. Hzda del territorio expresado que agrego á ese Virreynato, y en ella den los oficiales Rs. De todas las Provincias suvalternas sus cuentas entendiéndose desde el principio del año, que empiece después de que yo elija Virrey para él dando las hasta allí corridas á todos los que hasta entonces han debido tomarlas. Y que los tribunales de cuentas subalternos remitan á el de esa ciudad por copias certificadas los Papeles, Ordenes y Reales Cédulas más especiales que tuvieren para el Gobierno y régimen de mi RI. Hzda y de los que pendiesen de ellas, haciendo lo mismo el Tribunal de cuentas de Lima, que ahora es el superior, con los que tuviere pertenecientes al territorio de Nuevo Virreynato. Que subsistan las Audiencias de Quito y Panamá como

está; pero en la misma subordinación y dependencia del Virrey, que tienen los demás subordinados en los Virreynatos del Perú, y Nueva España en orden á sus respectivos Virreyes y que los recursos en lo contenciosos de todo el referido territorio permanezcan como eran, y vaian a sus respectivas Audiencias, incluyéndose en esta providencia el que los de toda la provincia de Caracas vaian á la Audiencia de Santo Domingo sin hacer novedad en esta parte por ahora: Pero que todos los de Gobierno militar, y Rl. Hzda haian de ser á este Virrey. Y que en los recursos de Gobierno en que el Virrey hubiera dado auto, apre que la parte que se sintiese agraviada, interpusiese, como lo permita la ley, recurso de el a la Rl. Audiencia, haia de ser y determinarse en la de esa Capital; sin embargo de que por razón de la cosa ó persona entre quien pasa la instancia debiera pertenecer á otra Audiencia si hubiera empezado el negocio por recurso de justicia. Que el ejercicio del Rl. Patronato no se haga novedad, si es que continuen exerciendole los que lo han hecho hasta aqui, y el Virrey exerza solo el que exercia el Presidente de esa Audiencia. Que los tenientes que hasta aquí han puesto algunos Presidentes y Gobernadores, como son el de Santa Marta en el río del Hacha, y otros semejantes que hubiera no los ponga en adelante, sino es que los ponga el Virrey. Que haia de aver tres comandantes grales para todos esos distritos, los quales siendo subditos del virrey, como los demás, han de tener superioridad respecto de otros; y estos han de ser el Gobernador, Presidente de Panamá, comandante del de Portobelo, Darien, VERA-GUA y Guayaquil. El gobernador de Cartagena, de el de Santa Marta y Río del Hacha, y el gobernador de Caracas del de Maracaibo, Cumaná y Guayana, Río Orinoco, Trinidad y Margarita, siendo la superioridad de estos Comandantes para que celen sobre las operaciones de los subalternos que se les encargan en punto de introduc-

ciones de ilícito comercio. Y que teniendo noticia de algún desorden, puedan proceder á hacer sumaria para la averiguación con la facultad de que si para hacerla y averiguar mejor la verdad, sirviese de impedimento la presencia del Governador ó teniente de donde se hizo el fraude, y se está haciendo la averiguación, puedan apartarle y hacerle salir del Pueblo y territorio á distancia suficiente. Y si de la sumaria resultare notoriamente reo aquel á quien han hecho causa, con acuerdo de asesor, le pueda el Comandante suspender la persona y embargar los Bienes y remitir los autos al Virrey sin que haia de esperar su resolución, para adelantar todas las providencias convenientes, y si resultare inocente lo restituia á su empleo. Que sin embargo de separarse Panamá y Portobelo del Virreynato de Lima, y agregarse al de Santa Fee, el Virrey del Perú continúe en remitir la dotación de aquellos presidios como hasta aqui, pero que haia de ser con la prevención de que si el Presidente de Panamá, pidiese algo más de lo establecido para todos los años, haia de dar cuenta antes del motibo al Virrey de ese Nuevo reyno, y aprobándolo este lo haia de remitir el de Lima; y sin esta circunstancia no remita mas que el situado que se acostumbra. Y que el Governador de Panamá siga una urbana, puntual y expresiva correspondencia con el Virrey del Perú, sin embargo de no ser su Gefe, pasandole no solo las considerables noticias que ocurren por aquellos parages, por lo que pueda convenir tenerlas para el Gobierno de los de su Distrito, sino en todas las que á el lleguen; que en consideración á las frecuentes ocasiones de navíos que hay desde Caracas á España con los de la Compañía de Guipuzcoa por donde más frecuentemente puede llegar á mi noticia lo que fructifique aquella provincia, no pasen los caudales de mis Rls. Caxas de Caracas á las de esa ciudad sino es que desde ellas se hagan las remesas de lo que allí hubiere de venir

á España, dando cuenta de todo a Santa Fee, enviando á su Tribunal de Cuentas certificación formal de las de aquellas caras, sus resultas y adiciones del Contador; con que sin perjuicio de la gral. Subordinación, noticia y Gobierno superior del Virrey y de aque Tribunal de Cuentas se tendrán en España frecuentes las rremesas de los que produzcan mis Rls. caxas de Caracas. Respecto de lo qual, y que he nombrado para que establezca y sirba el referido Virreynato al Teniente General de mis exércitos D. Sebastian de Eslaba, os ordeno y mando que por la presente observeis y cumplais lo por mi resuelto, y obedezcais al mencionado virrey como subditos en todo y por todo sin embargo de cualesquiera Leyes, Ordenanzas, Cédulas Reales, particulares comisiones, preheminiencias ó cláusulas de los títulos de otros empleos, u otra cualquiera cosa que haia en contrario: pues en cuanto se oponga á este nuevo establecimiento las derogamos y anulamos, dexandolas en su fuerza y vigor para todo aquello que no fuere contrario á él; que tal es mi voluntad, y que me deis cuenta del recivo de esta orden en la primera ocasión que se ofrezca. De San Ildefonso á 20 de Agosto de 1739. -YO EL REY. -por mandado del Rey Nuestro Señor, -Don MIGUEL DE VILLANUEVA".<sup>26</sup>

Por medio de una Cédula Real del 24 de julio de 1766 se dispuso que los gobernadores de Portobelo, Veragua y demás provincias que tuvo la extinguida Audiencia de Panamá tuvieran completa subordinación del comandante y gobernador general de Panamá.

## REAL ORDEN DE NOVIEMBRE DE 1803

"Orden Real en que el Rei de España resuelve que la isla de San Andres, i la parte de la Costa de Mosquitos desde el Cabo Gracias á Dios inclusive hácia el Río Chágres,

queden segregadas de la Capitanía Jeneral de Guatemala i dependientes del Virreinato de Santa Fé.

“San Lorenzo, 30 de Noviembre de 1803.

“Exmo. Señor,

“El Sor. Don José Antonio Caballero me dice en oficio del 20 del presente mes lo siguiente:

“El Rei *ha resuelto*<sup>27</sup> que las Islas de San Andres i la parte de la Costa de Mosquitos desde el Cabo de Gracias á Dios inclusive, *hácia*<sup>28</sup> el Río Chágres, queden segregadas de la Capitanía Jeneral de Guatemala i dependientes del Virreinato de Santa Fé; i se ha servido Su Magestad conceder al Gobernador de las espresadas islas, Don Tomas O’Neilli el sueldo de 2000 pesos fuertes, en lugar de los mil i quinientos que actualmente disfruta. Lo aviso á Vuestra Excelencia de real orden, á fin de que por el ministerio a su cargo se espidan las que corresponden en cumplimiento de esta soberana resolución.

“La que traslado á Vuestra Excelencia, de orden de Su Magestad, para su debido cumplimiento.

“Dios guarde &c.

(Firmado.) SOLER  
Señor Virei de Santa Fé”.<sup>29</sup>

Según apartes del *Libro blanco* nicaragüense:

“Esta Real Orden ha querido ser equiparada por algunos comentaristas colombianos a las Cédulas Reales, las cuales tenían un contenido completa y perfectamente diferenciado. Únicamente las Reales Cédulas poseían

validez jurisdiccional en materia de límites y emanaban, no de un Ministerio de la Guerra, sino del Consejo de Indias, y solo esas Reales Cédulas emitidas por el Consejo de Indias podían introducir modificaciones en los límites jurisdiccionales de las Audiencias, como lo declara la Ley I del Título XV del Libro II de la Recopilación de Indias”.<sup>30</sup>

Como dice Victoriano De D’Parédes en su libro *“La costa de Mosquitos i la cuestión de límites entre Nueva Granada i Costa Rica”*, publicado en 1855,<sup>31</sup>

“Volviendo ahora á la validez de la Real Cédula de 1803, se hace preciso decir que todos los que la han combatido se han apoyado al intento en razones tan erróneas i débiles, que, no pudiéndose tomarlas sino como pretextos de argumentaciones en pro de una causa insostenible, es natural atribuirles, no á ignorancia, que no cabe, sino á mala fé... ¿cómo es posible creer que las personas que han atacado dicha Cédula ignorasen los motivos que dieron orijen á ella, cuando sostienen estar al corriente de todas las circunstancias que la acompañaron? I si lo estaban ¿cómo se atreven á aseverar que ella fué espedita como una medida puramente militar i transitoria, siendo así que la parte motiva de tal acto expresa como principales, otras diversas razones de conveniencia? ... Si la Cédula era poco acertada, - si era inconducente &a., ha debido solicitarse del Rei su revocatoria o reforma: i si cuando se espidió se creía que el Rei de España carecía de facultades para ello, debieron haber dirigido inmediatamente su reclamo, puesto que dicen que ya por aquel tiempo se había fabricado el Rei de Mosquitos”.

En opinión del doctor Diego Uribe Vargas, canciller de la República durante la época del reclamo nicaragüense, respecto de la Real Orden de 1803:

“Resulta evidente que, ante las dificultades que había venido afrontando la corona para el control y vigilancia especialmente de la costa de Mosquitos y teniendo presente las frecuentes colisiones de competencia que se presentaban entre autoridades de la Capitanía General y del Virreinato, no solamente por intereses especiales que ocasionalmente se presentaban por parte de las primeras, sino también por las confusiones en la interpretación de las disposiciones reales expedidas, el gobierno español resolvió aclarar de una forma tajante y definitiva que la costa de Mosquitos (desde el Cabo Gracias a Dios hasta el río Chagres) pertenecía al Virreinato.

“Difícilmente puede existir una disposición más clara y perentoria: las islas de San Andrés y la costa de Mosquitos deben quedar segregadas de la Capitanía y dependientes del Virreinato”.<sup>32</sup>

## **SOLICITUD DE LOS HABITANTES DE SAN ANDRÉS**

Vale la pena saber que este territorio se anexó a la Nueva Granada no solo por solicitud de los habitantes de San Andrés, quienes en una extensa carta explicaron al rey los inconvenientes de estar dependientes de Guatemala, sino que esta carta fue reforzada por solicitud de la Junta de Fortificaciones. Los textos de estas dos peticiones son como siguen:

“San Andrés, noviembre 25, 1802.

“Señor:

“Los habitantes de la isla de San Andrés, humildemente postrados ante los pies de Su Majestad Real, pedimos establecer -a partir del favor que recibimos de su Merced Real, y habiéndolo sido confirmado nuestro estableci-

miento bajo el cuidado y protección real- el nombramiento del Capitán Don Tomás O'Neilly que fué hecho en el año 1795, por su gobierno, pero éste último no llegó a la isla hasta abril de 1797, debido a que estaba comprometido en la parte francesa de Santo Domingo en asuntos del Servicio Real. Tan pronto llegó nos dedicamos al cultivo de nuestras tierras, y comenzamos a embarcar nuestro algodón, que es el mejor de América, al Puerto de Cartagena, y continuamos trabajando no solo en nuestras plantaciones sino en la rehabilitación de caminos y en la preparación para desarrollar la colonia, bajo la dirección y los puntos de vista de nuestro gobernador, pero a pesar de las razones dadas por él, al llegar, al Capitán General de Guatemala, incluyendo una solicitud de los habitantes y los esclavos, solicitando el embarque de 25 ó 30 hombres, un capellán y otras cosas que él necesitaba para el establecimiento de la colonia, después de seis meses, recibió respuesta de seguir hacia la Provincia de Nicaragua, por medio del río San Juan, para recibir órdenes o instrucciones con relación a la defensa de esta isla.

“De acuerdo con tales órdenes de sus superiores, salió de aquí en noviembre del mismo año, asegurándonos que volvería dentro de dos meses, pero desafortunadamente, estos dos meses se convirtieron en tres años; esto se debe a que ha sido nombrado Comandante en el Fuerte de San Carlos por cuatro o cinco meses; durante otro período de tiempo estuvo a cargo de la fuerza naval en ese lago y después llegó a ser comandante de la estación en Trujillo, Honduras, cargo al que renunció después de 18 meses en respuesta a nuestros clamores y debido a la insurrección de esclavos que tuvo lugar en octubre de 1799, y si no hubiera sido por la milagrosa llegada del teniente naval Nicolás de Toro, a bordo de la nave de Su Majestad “San

José”, Dios sabe cuán lejos el asunto habría llegado en la crítica situación en la que nos encontrábamos en ese tiempo.

“Durante la ausencia de nuestro Gobernador, hemos pasado por todas las calamidades que se pueden mencionar. Diariamente eramos invadidos por los corsarios de Jamaica, uno de los cuales, desembarcó con más de 50 hombres, con el propósito de robar negros y saquear nuestras casas; pero no habiendo tenido éxito en sus propósitos, debido a nuestra resistencia, se llevaron dos pequeñas embarcaciones del puerto. Se llevaron, en varias veces, 6 embarcaciones cargadas de algodón, que debíamos enviar hacia Cartagena y por bastante tiempo sufrimos de la falta de comida porque estábamos desalentados para cultivar, debido al miedo de ser atacados por estos enemigos y que al no tener una persona autorizada para tomar decisiones en favor de nuestros bienes, éstos habrían hecho una serie de pillajes con todo lo que teníamos.

“Después de todas estas dificultades y cuando esperábamos que la paz nos traería felicidad, y vuestro comercio crecería otra vez, confiando en el piadoso corazón de su Majestad y en los esfuerzos y buena disposición que nuestro Gobernador tiene por nosotros, nos enteramos que éste último cumple su misión en cinco años, incluyendo los tres en los que estuvo ausente, y que él aspira a una mejor posición. En esto él tiene razón suficiente, su salud se ha malogrado desde que ocupó esta posición. Tampoco es suficiente el salario que recibe de 2.000 pesos anuales, sin otro tipo de emulación para su sustento, porque nunca quiso recibir el pago por escribir documentos que en derecho le correspondía y que, en ausencia de una notaría, él los certificaba.

“En esta situación dudosa en el sentido de que si él se iba o no, antes que el tiempo mencionado se cumpla, estamos con gran preocupación. No dudamos que en la Armada de Su Majestad hay muchos oficiales que están bien preparados para desempeñar este puesto y otros de mayor importancia, pero en este Gobernador encontramos las tres cualidades de un jefe, padre y amigo, todas ellas en la misma proporción. El habla nuestro idioma como uno de nosotros; está bien informado á través de la experiencia que acumuló desde 1789, cuando vino á esta isla, comisionado por el Virrey de Santa Fé. El mantiene la colonia bajo la mejor administración policial; trata á la gente con gran gentileza y caballerosidad; está dedicado á la agricultura, procura mejorar la región para hacer útil esta posesión de Su Majestad, y lograr que nosotros y nuestros hijos nos establezcamos en una condición feliz. El ha sido padrino de bautizo de 2/3 partes de nuestros hijos.

“Tal es el afecto que en justicia tenemos por él, sin embargo, no es nuestro propósito insistir en nuestro interés y de perjudicarlo en su promoción y bienestar, al solicitar que sea extendido el tiempo de su misión, pedimos humildemente que Su Majestad, en caso de que sea promovido, llene su puesto con un oficial que sepa inglés, puesto que no se habla otra lengua en la colonia, debido al incumplimiento de las disposiciones de Su Majestad real y a que no hay en el presente, otros españoles que el Gobernador y uno que otro residente. Podría, Su Majestad, enviar algunas familias españolas, un profesor de primaria y un capellán. Hasta la fecha, nada de esto se ha hecho. Si hubieramos tenido por lo menos 25 soldados, tal como nuestro Gobernador solicitó, algunos de ellos se habrían casado con hijas de la isla y hubieran habido muchas más familias de

nuestra propia tierra. Esta era la idea del gobernador y hubiera sido de gran beneficio.

***“Toda esta tardanza y perturbación de nuestro bienestar se presentó debido a que esta isla ha sido anexada al reino de Guatemala que se encuentra tan distante y toma seis o siete meses el recibo de una respuesta de nuestro capellán general, causando gran perjuicio a nuestros asuntos.***

“El Puerto de San Juan de Nicaragua es el más próximo en ese reino; pero el río está abandonado y tiene una guardia de solo 4 hombres y de una compañía en el puerto, en su boca, y toma diez días navegar en tal río hasta el Fuerte de San Carlos, donde no hay nada, solo fiebre y miseria.

***“Esto no sería necesario si esta isla dependiera, como fué antes, del Virreinato de Santa Fé,*** porque Cartagena es un puerto comercial, está á orillas del océano y es un viaje de cuatro días de ida y vuelta, debido á que los vientos, en general, son favorables en esta parte del mundo, tanto de ida como de regreso, debido a la situación de la isla... Nosotros siempre hemos realizado nuestro comercio allá, y a través de sus barcos mercantes, hemos hecho nuestras conexiones con la península, así como el embarque de nuestros productos directamente hacia allí.

“Este no es el caso con Guatemala, porque además de la imposibilidad de hacer nuestras conexiones con el reino, debido a la distancia, se debe añadir la notoria oposición de los barcos mercantes a cualquier comercio que no vaya por la ruta de Omoa, no desean que haya tráfico por el río San Juan y, consecuentemente, no son amistosos con esta isla, ellos sienten su desarrollo

debido a su situación favorable al comercio a través del río San Juan de Nicaragua. Y tenemos razón para creer que ellos son la causa para no promover el desarrollo de nuestra colonia. Y hemos oído decir que esta isla no es de utilidad para la corona y que Su Majestad tiene mejores posesiones habitadas.

“Recordemos que en este establecimiento, la tierra que es toda cultivada no ha costado a su presupuesto real, más que el salario de su Gobernador y será capaz de producir durante el próximo año, si hay un promedio de cosecha, más de 4.000 kintales (cien libras hacen un quintal) del mejor algodón que se conozca y la calidad será probada en las fábricas de la madre patria muy pronto, pues se ha enviado a Cartagena alrededor de 120 quintales para ser enviados a Cádiz y Barcelona; y en la primavera enviaremos un cargamento hacia Europa. No se debería esperar que sea una carga para el estado, pero sí que sea capaz, por el recibo de las obligaciones que en el determinado tiempo se le imponga, de sostener a los empleados que son tan indispensables para el respeto debido al standar nacional y a la seguridad de las vidas y propiedad de los barcos de Su Majestad; ***por todo ello también pedimos que su clemencia real determine que esta isla esté bajo la jurisdicción del Virreynato de Santa Fé, en todas sus ramas absolutamente independiente de la presidencia de Guatemala***”.<sup>33</sup>

“Por intermedio de su Virrey hemos previamente dirigido peticiones y representaciones a su clemencia Real y por medio de él también hemos recibido los favores del piadoso y paternal corazón de Su Majestad, y por lo tanto rogamos a Su Majestad que sea por la vía de Cartagena que seamos informados de la complacencia Real de Su Majestad, puesto que por la vía de Guatemala

nos llegaría en no menos de 18 a 20 meses, porque iría por Veracruz o México y luego proseguiría por tierra a Guatemala, de allí iría a las provincias y de allí abajo hacia la boca de San Juan, esperando la oportunidad de la llegada de algún barco pesquero de la isla que lleve la correspondencia y de allí recibirla en cinco o seis meses. Entre los favores que el gentil corazón de Su Majestad tuvo la complacencia de otorgarnos estaba la libertad de importar y exportar obligaciones, bajo los mismos términos que en los otros puertos menores, pero como nosotros no sabemos del tiempo en que se puso en vigencia y el término en que terminaría, sometemos á Su Majestad Real el caso de nuestro gobernador que llegó a esta isla en 1799 (durante el tiempo de guerra) y que se fué después de seis meses y no regresó por tres años, tiempo en el cual sólo experimentamos pérdidas y problemas y considerando que necesitamos desarrollar y que al presente no hemos comenzado nuestro comercio, y que nuestro gobernador no ha recibido instrucciones del Capitán General, aunque ha sido llamado por ellos repetidamente, es que esperamos recibir una declaración de Su Majestad a este respecto.

“Pedimos a Su Majestad nos perdona si no enviamos este memorial por medio de nuestro propio jefe por las razones anotadas al comienzo y también por no haber utilizado papel sellado, porque no hay en esta colonia. Nos presentamos, Señor, con la firme confianza del afecto paternal de Su Majestad para con sus vasallos, y con la creencia que nos concederá los puntos que humildemente sometemos, rogando al Todopoderoso preserve la vida de Su Majestad por muchos años.

“Isla de San Andrés, noviembre 25, 1802.

"Señor, a los pies de Su Majestad real; a nombre de todos los habitantes

*ROBERTO CLARK, Síndico Procurador*  
*ISAAC BROOKS*  
*SOLOMON TAYLOR*  
*JUAN TAYLOR, Alcalde*  
*JORGE OLLIS".<sup>34</sup>*

## **SOLICITUD DE LA JUNTA DE FORTIFICACIONES**

"Madrid, 20 de setiembre de 1803

"Señor

"Con atenta reflexión ha examinado la Junta de Fortificaciones i Defensa de Indias las representaciones del Gobernador de las Islas de San Andrés i de sus vecinos, de 5 de Diciembre último, remitidas al examen de esa Junta por Real Orden de 26 de Agosto próximo pasado. El lenguaje de las expresadas representaciones tiene todas las señas que caracterizan la verdad, el candor i la rectitud, por lo que juzgó la Junta que aquel Gobernador Don Tomas O'Neilli, que á esfuerzos de su laudable zelo ha sabido fomentar tanto aquella isla, que sin dispendio alguno del real erario ascienden ya sus cosechas en este año á 4000 quintales de algodón, es acreedor no solo al grado de Teniente Coronel que solicita, sino también á que se le aumente el sueldo hasta los 2000 pesos anuales por su recomendable desinterés, según manifiestan aquellos colonos, i por la necesidad que tiene de proveerse de Cartagena hasta de la sal i demás gastos que se ve precisado á hacer, pero convendrá que se le prevenga que por ahora es útil su permanencia en aquel destino, i

que más adelante se le concederá el año que solicita de licencia, para que con su permanencia en la actualidad acabe de consolidar i arreglar las leyes municipales de la isla, que sean más análogas i adaptables á las circunstancias, i aumentar el fomento de aquellos leales vasallos exitándoles al cultivo, no solo del algodón, sino también al de los granos i semillas útiles para el alimento, contribuyendo igualmente á la conversión al catolicismo, de aquellos vecinos que tan dispuestos se hallan á abrazarlo, destinando para esto con la posible brevedad el párroco i un Teniente Cura que con tanta instancia i justicia pide O'Neill, pero que sea uno de ellos irlandes ó inteligente en el idioma inglés para poderse entender con aquellos habitantes, con la dotación correspondiente de treinta pesos mensuales acostumbrada en otros destinos semejantes, sujetándolos al Obispo de Cartagena, de quien facilmente pueden recibir los auxilios eclesiásticos que necesiten, especialmente para la construcción del templo i correspondientes ornamentos.

“También es justo que la Junta real de Hacienda de Guatemala reintegre cuanto antes á O'Neill los 375 pesos, que hallándose comisionado de Comandante de Trujillo en el año de 1800 desembolsó con piadoso i eficaz zelo para rescatar los vasos sagrados i ornamentos que se llevaron los indios mosquitos en la sorpresa del Río Tinto i que remitió O'Neill á Guatemala, siendo bastante estraño que haya andado tan omisa aquella Junta en reintegrar esta cantidad invertida en tan digno objeto.

“Es igualmente interesante i de bastante consecuencia el que se envíe á Cartagena ú otra parte un maestro de primeras letras, para que más fácil i brevemente se aprenda i entienda entre aquellos naturales el idioma

Español, i los niños ya bautizados, i que se vayan bautizando, tengan más proporción de instruírse en los dogmas de nuestra sagrada religión. Por que es bien patente lo mucho que puede influír la diversidad de idiomas (i más en una isla pequeña é indefensa), para no considerarse al nivel de los demás vasallos de Vuestra Magestad en el amor, lealtad i respeto con que deben conservarse; el cual con esta diligencia i las demás prevenciones ya referidas, es mui probable que se arraigue mas i mas en sus corazones dóciles, obedientes i fieles, de que ya tienen dadas algunas pruebas, como se puede inferir de haberse sostenido por sí solos los tres años que durante la última guerra con la Inglaterra ha tenido el Comandante Jeneral de Guatemala comisionado fuera de la isla al Gobernador O'Neilli, quien por estar mejor enterado que otro alguno de las pérdidas i atrazos que su larga ausencia i la guerra hayan ocasionado á aquellos colonos, podrá informar sobre la solicitud que estos hacen del tiempo que en razon i justicia pueden permanecer exentos de derechos de importacion i exportacion, siempre que esta no sea para los extranjeros, para que con este conocimiento pueda resolver su Majestad lo que mas convenga, i prorogarles la excepcion de derechos el tiempo que parezca justo. I para evitar el largo atrazo que habian de experimentar en recibir la respuesta si fuere por la via de Guatemala, será conveniente que dirija por la de Cartagena, de donde mas fácil i brevemente pueden recibirla, por la menor distancia á que se halla situada la isla, de aquel puerto, á donde por esta razon envían sus efectos los colonos.

"Aunque parece que la Junta, deteniéndose tan de intento en tratar de los puntos ya espresados, se separa i desentiende de su principal instituto en hablar de lo co-

rrespondiente á la defensa, no lo juzga así, i ántes bien considera que en una colonia naciente, el buen arreglo de todos sus ramos contribuye mucho á la defensa, por el indispensable enlace que todos deben tener entre sí, i por que sin el fomento de la agricultura i artes, no es posible que se aumente la poblacion, la cual teniendo leyes i reglamentos aprobados por el Virei de Santa Fé, que una sus individuos en gustosa i agradable sociedad, i medios suficientes de qué poder subsistir, suministrará mas adelante brazos que la defiendan i rentas con qué sostenerlos, i aumentar las del real erario.

“La defensa, pues, é incremento de la Isla de San Andres, es no poco importante, por que hallándose situada á los 12 grados i medio de latitud norte, distante poco mas de cien leguas de Cartagena, i unas cuarenta de las costas del Reino de Guatemala, i embocadura del Río de San Juan de Nicaragua, ofrece una excelente escala i punto de apoyo para sostener i atender á los útiles establecimientos de la desierta Costa de Mosquitos, i fomentar con el tiempo los que en ella propuso nuevamente la Junta en el Cabo de Gracia á Dios i Bahía de Bluefields en la consulta que pasó á su Magestad con fecha de 5 del próximo pasado Agosto. Pero para que esto tenga mejor i mas pronto efecto, conviene que estos establecimientos hasta el del Cabo de Gracias á Dios inclusive, dependan del Vireinato de Santa Fé, de cuyo Virei deben depender también en todos sus ramos (como lo estaban antes) las Islas de San Andres, tanto por su mayor intermediacion, como por los pronto auxilios maritimos que pueden recibir, para lo cual tendrá el Virei las órdenes dadas al Comandante del apostadero de Cartagena, cuyo Gobernador deberá tener igualmente instruccion i facultades del Virei para facilitarlos segun lo exijan las

circunstancias i para que pueda pedírselos i entenderse con él en derecho el Gobernador de San Andres, á quien es mui conducente que se le envíe en términos que solicita, el destacamento de los treinta hombres de acreditada honradez, con un sargento i dos ó tres cabos i las correspondientes municiones, i un buen subalterno que sepa, si es posible, el idioma Inglés i que imite i aprenda las buenas máximas de O'Neilli, de quien ha de ser su segundo, para mandar en falta suya las islas, i aun será de mayor ventaja si este destacamento de gente escogida se establece fijo en la isla en donde al soldado que se case con muger pudiente debe dársele su licencia absoluta para que aumente el número de los colonos, pidiendo en esta caso su remplazo á Cartagena, con lo cual se irá fomentando en aquellos naturales el amor al servicio militar para cuando llegue el tiempo de que puedan formarse unas proporcionadas milicias de su vecindario, que constando la isla principal de unas diez leguas cuadradas, podrá llegar á ascender en pocos años á mas de cuarenta mil habitantes; bien que será con el padrastro, de que muchos de ello sean negros i mulatos, por el crecido numero de esclavos que ya hai establecidos en el dia, por cuya sujecion en la debida sumisión, es también allí útil el indicado destacamento, del cual si alguno se casa con muger que no tenga bienes, podrá continuar de soldado el tiempo de su empeño; la cual regulación de si la muger es pobre ó rica, será asunto peculiar del Gobernador de la isla el determinarlo.

“Aun cuando las razones expresadas i relaciones mercantiles que los vecinos de San Andres tienen con los de Cartagena no fuesen suficientes para que aquellas islas sean dependientes del Vireinato de Santa Fé, su situación local las imposibilita que dependan de la

Gobernación de Guatemala, de donde no pueden en ningún caso ni circunstancias recibir socorro alguno por ser mucha la distancia á que se hallan i la mayor parte de ella tenerse que andar por caminos dificiles de transitar, siendo esto tan evidente, que la Junta de Guatemala resolvió en el año de 97, que no pudiendose ausiliar la Isla de San Andres, quedase su Gobernador O'Neilli en el continente hasta la paz, dejando la isla enteramente abandonada; i así es que para la correspondencia incierta i poco segura desde San Andres á Guatemala se necesitan de seis á siete meses, cuando todas las semanas puden tenerla desde Cartagena. Estas mismas razones militan con corta diferencia, por lo que respecta á los insinuados establecimientos de la Costa de Mosquitos, i así no es fácil que progresen, no estando unidos i dependientes al Vireinato de Santa Fé; siendo, Señor, indudable que la multiplicación de estos voluntarios establecimientos es el medio mas eficaz i poderoso de domesticar ó exterminar á los Indios bravos que llegados á separar de las costas se aniquilarian por si mismos, ó por lo menos no podrian jamas unirse con los Ingleses, sin que sirva de obstáculo que dependa de Guatemala la vigía de un cabo i cuatro hombres en la embocadura del Río San Juan, por ser esta una avanzada del Castillo de San Carlos situado sobre este río ántes de llegar á la Laguna de Nicaragua.

“Este es el modo de pensar de la Junta sobre las indicadas representaciones, atendiendo únicamente en cuanto expone, al mejor servicio de su Magestad, que resolverá en un todo lo que fuere de su soberano agrado.

*(Firmado)*

*Dn. FRANCISCO GIL.*

*Dn. FERNANDO DAVIS.*

*Dn. JOSÉ VASALLO.*

*Dn. FRANCISCO REQUENA.*

*Dn. JOSÉ BETEGON.*  
*Dn. PEDRO CORTES.*  
*DN. GERÓNIMO DE LA ROCHA I FIGUEROA* <sup>35</sup>.

Esta petición fue reforzada con un segundo informe del 21 de octubre de 1803. Es como sigue:

## SEGUNDO INFORME DE LA JUNTA DE FORTIFICACIONES

“Madrid, 21 de octubre de 1803

“Señor: La Junta de Fortificaciones y Defensa de Indias, en consulta de 2 de Setiembre próximo pasado, manifestó cuán útil y conveniente sería que las islas de San Andrés, para su fomento y conservación, dependiesen del Virreynato de Santa Fé, porque la suma distancia á que se hallan de Guatemala y lo despoblado de aquella provincia por las costas del mar del Norte y grande aspereza de sus caminos, no les permiten recibir socorros ni auxilios de ella en ningún tiempo (como la experiencia lo tiene acreditado) ni aún en el de paz, si no es con grandes dificultades y muy costosos y perjudiciales retardos, y por el contrario, la cercanía á que se hallan de Cartagena, cuya distancia es de unas cien leguas, con los vientos de travesía y terrales que frecuentemente reinan, les proporciona con facilidad, brevedad y poco costo cuantos auxilios puedan necesitar para su feliz y rápido incremento. Y como la desierta costa de Mosquitos, que se halla enfrente de estas islas, desde el castillo de Chágres hasta el cabo de Gracias á Dios, que dista cuarenta leguas de ellas, tiene con corta diferencia las mismas dificultades para no poder mantener comunicación ni recibir socorros de Guatemala, y como por otro lado podía producir grandes ventajas su población para domesticar y reducir los indios

Mosquitos y acabar por este medio de exterminar por el pronto, con alguna lentitud, el comercio que siempre han mantenido con los ingleses, por lo tanto, atendiendo al mejor servicio de Vuestra Magestad, propuso la Junta en 5 de Agosto último, como también con más particularidad en la indicada consulta de 2 de Setiembre anterior, lo útil que sería poblar la mencionada costa y que quedase dependiente por las razones insinuadas del Virreynato de Santa Fé, para que por Cartagena pudiesen fomentarse sus establecimientos sin gastos de la Real Hacienda, pues los colonos que fuesen aclimatados en aquellos países habían de ir voluntariamente, movidos del libre comercio que se les permitiese á los que se estableciesen en la referida costa hasta cabo Gracias á Dios inclusive. Pero habiendo la Junta hablado por incidencia de estos establecimientos, no explicó ni desenvolvió bastantemente su pensamiento, lo que ha ofrecido para su verificación algunas fundadas dudas, según manifiesta la real Orden de 25 del próximo Setiembre, por la cual se sirve Vuestra Magestad prevenir que “para resolver la segregación de los establecimientos de la costa de Mosquitos de la Capitanía General de Guatemala, y su incorporación y dependencia del Virreynato de Santa Fé, explique la Junta cómo ha de entenderse y verificarse dicha separación, teniendo presente que el reyno de Guatemala puede ser invadido por el río San Juan que desagua en aquella costa, y que los ingleses lo verificaron en la guerra que se declaró el año 78 y feneció en el 83, auxiliados de los indios Moscos y Zambos, y en la pasada guerra tomaron también el puerto de Trujillo, aunque fueron luego arrojados de él; por consiguiente parece que la defensa de dicho reyno es inseparable de las atenciones de la indicada costa.

“Que en la guarnición de aquellos establecimientos se emplean en tiempo de paz diez y nueve oficiales y ciento cincuenta hombres del regimiento fijo de

Guatemala; diez y seis oficiales y quinientos hombres de milicias que se relevan cada cuatro meses, y que aún de deben formar otros establecimientos que será preciso guarnecer.

“Que para remediar la desolación que ha causado en aquel reyno este servicio de milicianos en un clima enfermizo, y la disminución del regimiento fijo con otros graves inconvenientes que se han tocado desde el año 86, nombró Vuestra Magestad un sub-inspector á fin de que éste arreglase las milicias, viese el modo de formar compañías fijas para los establecimientos, con las cuales, excusándose los destacamentos que da el regimiento fijo, pueda reducirse esta cuerpo á un sólo batallón, en que el número de plazas, que ha sido siempre muy bajo por falta de gente, guarde proporción con el de los oficiales, y se mantenga siempre reunido para atender con las milicias á la defensa y quietud de todo el reyno; y que asimismo se vea si será posible excusar ó aliviar el penoso servicio que hacen los milicianos, que, con el alistamiento general de todos los habitantes de las provincias inmediatas á la costa, ha causado su despoblación.

“Que el sub-inspector ha desempeñado parte de su comisión en el arreglo de las milicias y plan para reducción del regimiento, proponiendo el que juzgaba más conveniente á la defensa, que ha sido aprobado por Vuestra Magestad, conforma al dictámen del Señor Generalísimo, y continúa dicho sub-inspector trabajando en los demás objetos de su encargo.

“Que sea que subsistan los destacamentos del fijo y de los milicianos para guarnecer los expresados establecimientos, ó que se formen compañías fijas para ellos, lo que sólo podrá conseguirse con el discurso del tiempo, si es que se consigue con gente del país, es menester ver, dependiendo dichos establecimientos del Virreyno de

Santa Fé, cómo podrá aquel manod llenar estos objetos, y atender en las extraordinarias ocurrencias de invasión enemiga, ó alboroto de los indios, á la quietud y defensa de la costa de Mosquitos.

“Que teniendo el nuevo reyno de Granada muy poca tropa veterana para su propia defensa, no parece posible pueda enviar á la costa de Mosquitos la que se requiere para guarnecer sus establecimientos en tiempos de paz, y mucho menos aún los esfuerzos necesarios en el de guerra; y por lo que respecta á los quinientos milicianos, no sería justo obligar á este servicio á los del nuevo reyno de Granada, ni la Real Hacienda podría soportar el gasto de los transportes y continuos relevos de estas tropas, las cuales se mantienen á ración en los establecimientos, y en tiempo de guerra con la Inglaterra ú otra potencia marítima en que los buques guarda-costas no pueden recorrer y visitar con libertad la de Mosquitos, quedarían abandonados y sin más recursos para su subsistencia que los que se le facilitasen de lo interior del reyno, cuyo Gobierno no tendría conocimiento de sus necesidades. “El convenio con los indios; los regalos que se les suministran; el fomento de los pobladores del comercio libre, que por otro expediente ha propuesto la Junta se les conceda, y el aumento de empleados de Real Hacienda que se necesitan, habiendo de depender del Virreynato de Santa Fé y rendir allí sus cuentas, presenta también al parecer no pequeños obstáculos.

“Sería asimismo indispensable, debiendo llevarse á efecto la segregación, que el Capitán General de Guatemala pase al Virrey de Santafé copia de todas las providencias y reales resoluciones que se le han comunicado relativas á los establecimientos de dicha costa desde que por la Convención de 86 la evacuaron los ingleses.

“Hecha cargo la Junta de estas dificultades, es la voluntad de Vuestra Magestad exponga (si las considerase de

algún mérito) su dictamen al Señor Generalísimo para la resolución conveniente.

“La Junta, que con particular desvelo aspira sólo como es debido á la honrosa satisfacción de ser útil en lo que sea posible al servicio de Su Magestad, ha reflexionado con cuidadosa atención la Real orden que queda copiada, para cuyo puntual cumplimiento ha recapacitado de nuevo cuanto tiene expuesto en las dos citadas consultas á que se refiere la expresada Real orden:

“En la primera propuso que sería muy oportuno se procurase estimular con privilegios y exemptions á las gentes ya atemperadas en aquellos enfermizos climas de Guatemala y Santa Fé, que quisiesen pasar voluntariamente al Cabo de Gracias á Dios y bahía de Bluefields, sin limitarles punto fijo ni exigirles derechos por la exportación de sus géneros, ni limitarlos á puntos prefijados, para que de este modo, sin dispendios del Erario, se pudiese ir poblando aquella desierta costa, permitiendo en ella el comercio libre á todos los vasallos de Vuestra Magestad que quieren emprenderlo, y comerciar con los indios, comprándoles el carey y el oro en polvo que estos recogen.

“Y aunque desde luego ha comprendido que para el fomento de los insinuados establecimientos en la parte de costa que se comprende desde la desembocadura del río Chágres hasta el cabo de Gracias á Dios sería ventajoso y oportuno que dependiesen del Virreynato de Santa Fé para que pudiesen auxiliarse y tener comunicación por Cartagena de Indias, sin embargo, no lo propuso entonces porque para vencer con discreción y acierto las primeras dificultades que son comunes regularmente en estos casos, se necesitaba un sugeto constantemente celoso que fuese á propósito para semejante desempeño, y que hubiese además un cercano punto de apoyo aún más inmediato que el de Cartagena, desde donde poder acalorar, animar

y dirigir á los primeros colonos. Y como en el expediente promovido por el Gobernador y vecinos de la isla de San Andrés reconoció la Junta, en el incremento y situación de ésta y en la experimentada prudencia de aquél, las disposiciones más oportunas para poder verificarse y llevar á cabo la población de los referidos voluntarios establecimientos, por lo tanto, en la segunda consulta de las ya citadas, expuso que hallándose "dicha isla situada á los doce grados y medio de latitud Norte, distante poco más de cien leguas de Cartagena, y unas cuarenta de las costas de Guatemala, y embocadura del río de San Juan de Nicaragua, ofrece una excelente escala y punto de apoyo para sostener y atender á los útiles establecimientos de la desierta costa de Mosquitos, y fomentar con el tiempo los que en ella propuso nuevamente la Junta en el cabo de Gracias á Dios y bahía de Bluefields en la consulta que pasó á Vuestra Magestad con fecha de 5 del próximo pasado Agosto. Pero para que esto tenga mejor y más pronto efecto, conviene que estos establecimientos, hasta el cabo de Gracias á Dios inclusive, dependan del Virreynato de Santa Fé". Y más adelante añadió, después de demostrar los poderosos motivos en que se fundaba para opinar que las islas de San Andrés dependiesen del Nuevo Reyno de Granada, y no de Guatemala: Que estas mismas razones militan con corta diferencia por lo que respecta á los insinuados establecimientos de la costa de Mosquitos, y así no es fácil que progresen, no estando unidos y dependientes al Virreynato de Santa Fé. Siendo, Señor, indudable que la multiplicación de estos voluntarios establecimientos es el medio más eficaz y poderoso de someter, domesticar y exterminar á los indios bravos, que, llegados á separar de las costas, se aniquilarían por sí mismos, ó por lo menos no podrían jamás unirse con los ingleses, sin que sirva de obstáculo que dependa de Guatemala la vigia de un cabo y cuatro hombres en la embocadura del río San Juan, por

ser ésta avanzada del Castillo de San Carlos, situado sobre este río antes de llegar á la laguna de Nicaragua.

“En todos estos discursos no ha intentado la Junta incluir á Río Tinto, ni ningún otro establecimiento que se acerque más la Golfo de Honduras, porque aunque con trabajo y largas dilaciones, pueden al fin comunicarse con lo interior de Guatemala, y así no hay necesidad de innovar por ahora sus guarniciones, calidad de ellas, y tiempo ó estaciones de sus relevos que haya arreglado el Subinspector Abarca. Pero desde cabo de Gracias á Dios inclusive, caminando por aquella costa hasta el río Chágres, es sumamente más dificultosa y penosa la comunicación con Guatemala por ser mayor su distancia, más difíciles y desconocidos los pasos de los ríos, y más ásperos e impenetrables (por menos frecuentados) sus senderos, y lo que es más, ocupados éstos enteramente por los indios Mosquitos, sin cuya anuencia no es posible exponerse á tener por tierra comunicación con dicha costa, por todo lo cual los habitantes de ella no podían ni recibir ningún socorro de Guatemala, aún cuando este Gobierno llegase á tener conocimiento de sus necesidades; y como en el día se halla esta parte de costa deshabitada y desierta, resulta que para agregarla al Virreynato de Santa Fé, no hay en la realidad segregación que hacer de la Gobernación de Guatemala, á excepción del reducido número de habitantes que tal vez puede haber avecindados en el cabo de Gracias á Dios, quedando las armas y municiones del modo que luego se dirá, se evita el indecible trabajo con que en la actualidad irá á guarnecerlo la tropa veterana ó miliciana que se comisione á este efecto, si es que efectivamente se envía al intento algún destacamento.

“De lo dicho se infiere que ningún perjuicio resulta de la precitada segregación (en los términos que la Junta ha propuesto) al Reyno de Guatemala, ni aún se necesita que su Capitán General se tome la corta incomodidad de

remitir al Virrey del Nuevo Reyno de Granada la copia de las providencias y reales resoluciones relativas á los establecimientos de la costa de Río Tinto y Roatan desde que por la Convención de 86 la evacuaron los ingleses, porque como va ya expuesto, la Junta no ha intentado incluir en la anunciada segregación estos establecimientos; pero nunca estará de más que al Virrey de Santa Fé se le envíe una copia de la indicada Convención á fin de que puedan tener el debido conocimiento de ella los guardacostas que han de salir de Cartagena anualmente á recorrer toda la costa, tanto la desierta de Mosquitos como su continuación desde el cabo de Gracias á Dios por el Golfo de Honduras para zelar que los ingleses cumplan la dicha Convención, eviten los contrabandos y puedan ayudar contra los indios bravos ó salvajes á los antiguos establecimientos, igualmente que á los que puedan irse aumentando en aquella parte.

“Tampoco pueden estos establecimientos ocasionar perjuicio al nuevo reyno de Granada, pues para su útil verificación y más fácil ejecución considera la Junta debe darse el inmediato mando de la enunciada costa al Gobernador de la isla de San Andrés, dándole aquel Virrey la comisión para que el dé la posesión de los terrenos en ella á los vecinos que de dicha isla ú otros parajes quieran irse voluntariamente á establecer á la susodicha costa; en la que si llegan á reunir hasta veinte vecinos, podrá el Obispo de Cartagena nombrarles un religioso á propósito por párroco, que formando una capilla provisional pueda atender á sus pastos espirituales y ayudar con discreto celo y grande suavidad á ganar el corazón de los salvajes errantes, sin cuya previa disposición no se le debe tratar de conversión á nuestra verdadera religión, según lo dicta la prudencia humana y cristiana; y para que estos primeros pobladores no experimenten oposición de parte de los indios en los establecimientos

que vayan formando, conviene que no haya guarnición de tropa que los alarme y altere, y les descubra que van á establecerse por disposición del Gobierno, lo cual nadie sabrá ocultarles mejor que el Gobernador de San Andrés D. Tomás O'Neylle por el respeto y amistad con que ya lo miran aquellos indios; pero como puede alguna particularidad de ellos querer insultar cuando se les antoje á los nuevos colonos, será conducente que se les provea á éstos de fusiles y las municiones que sean competentes en la cantidad que O'Neylle regule prudentemente, haciendo lo mismo con los vecinos (si los hay) que voluntariamente queden en el cabo de Gracias á Dios. Es cierto que armados de este modo no pueden resistir á ninguna acción europea que los ataque; pero lo mismo sucedería aunque para su defensa tuviesen un corto destacamento de tropas; siendo evidente que la entidad de estos establecimientos no pide por ahora, ni se puede necesitar en mucho tiempo, que se hagan particulares esfuerzos para sostenerlos, no pudiendo ni debiendo respetarle por el pronto como puestos de defensa, y sólo de posesión.

“Y así, dada la comision á O'Neylle, no se necesita ocupar ningún empleado de Real Hacienda, tanto por el comercio libre de que deberán disfrutar por ahora aquellos colonos, como por ser su establecimiento una tentativa que se emprende sin dispendios y casi sin gastos del Erario, para que nunca pueda esta empresa, aun cuando no se pueda llegar á conseguir, ocasionar perjuicios al Estado, al que seguramente podrá producir grandes ventajas, llegada á verificar en toda su extensión. “Aunque es cierto que, sin vencer grandes dificultades, no pueden tampoco estos establecimientos recibir socorros por tierra del Virreynato de Santa Fé, también lo es de que no los pueden necesitar en muchos años, pues como ya va expuesto, sólo deben mirarse por

ahora como puestos de posesión, cuyos habitantes por su propia conveniencia procurarán conservar la paz con los indios infieles y defenderse de sus atropellados ataques (si alguna vez lo intentan) como está sucediendo continuamente en varios parajes de la América Septentrional, aun con menos recursos de los que tendrán estos pobladores.

“Como la desembocadura del río San Juan se halla comprendida en la costa señalada desde Chágres á Cabo Gracias á Dios, **deben depender así mismo del Gobernador de San Andrés los colonos que en ella quisiesen establecerse**,<sup>36</sup> pero no por eso deberá tener mando alguno sobre la vigia o avanzada que allí tiene el Castillo de San Carlos, con cuyo Gobernador debe unicamente entenderse; el cual, sin embargo de ser tan interesante esta fortaleza, no pudo conseguir á tiempo socorro de Guatemala, cuando en la guerra de 79 la tomaron los ingleses; y por la situación y circunstancias de aquel fuerte, carece también el mismo de medios para proteger y fomentar á los referidos colonos, y mucho menos á los demás que lleguen á establecerse en lo restante de la enunciada costa.

“Esto es lo que se ofrece decir á la Junta en cumplimiento de los puntos que abraza la Real orden citada, sobre cuyo dictámen podrá formar el suyo el Señor Generalísimo, quien como cabeza principal de la Junta reconoce todas las consultas antes de pasarlas á manos de Vuestra Magestad, que sobre todo lo expuesto determinará con su soberana resolucion lo que fuese más de su Real agrado.

“(Firmado)-D. FRANCISCO GIL.-D. FERNANDO DAVIS.-D. JOSÉ VASALLO.-D. FRANCISCO REQUENA.-D. JOSÉ BETEGON.-D. PEDRO CORTÉS.-D. GERÓNIMO DE LA ROCHA Y FIGUEROA”.<sup>37</sup>

## LOS *ACTOS REGIOS* DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA

### REALES ÓRDENES Y REALES CÉDULAS

Uno de los pocos argumentos esgrimidos por Nicaragua para desdibujar la realidad histórico-jurídica, en relación con la soberanía colombiana sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia, es el que cuestiona el alcance y la fuerza modificatoria de la Real Orden de noviembre de 1803, en los siguientes términos:

“(...) Esta Real Orden ha querido ser equiparada por algunos comentaristas colombianos a las Cédulas Reales, las cuales tenían un contenido completa y perfectamente diferenciado. Únicamente las Reales Cédulas poseían validez jurisdiccional en materia de límites y emanaban, no de un Ministerio de la Guerra, sino del Consejo de Indias, y sólo esas Reales Cédulas emitidas por el Consejo de Indias podían introducir modificaciones en los límites jurisdiccionales de las Audiencias”.<sup>38</sup>

Dicho argumento, además de improcedente, no resiste el menor análisis, tal como se deduce del estudio lógico de los *Actos regios* de la monarquía y de su obligatoriedad, fuerza y alcances jurídicos.

En efecto, los *Actos regios* de la monarquía, para el jurista Aníbal Galindo, abogado de Colombia en el arbitraje de límites con Venezuela en 1882, eran: 1) Las leyes de sus soberanos absolutos, recopiladas en diversos códigos; 2) Los pactos o tratados internacionales, promulgados por sus soberanos; 3) Las Cédulas Reales, autorizadas con la firma simbólica del soberano “Yo, el Rey” y la del respectivo secretario de Estado, y 4) Las Reales Órdenes, proferidas en nombre del rey, bajo la firma del respectivo ministro o secretario de Estado.<sup>39</sup>

Los *Actos regios* son aquellos emanados directamente de la autoridad del soberano, y en las monarquías, constitucionales o absolutas, son de dos clases: los que por costumbre o estilo llevan la firma del soberano, con la refrendación de un ministro o secretario de Estado, y los que los ministros o secretarios de Estado dictan en nombre y por autoridad del soberano, con la sola firma del ministro y bajo su responsabilidad, como sucede en los gobiernos republicanos bajo la autoridad presidencial. Las resoluciones de competencia del poder ejecutivo se acuerdan y expiden, unas en forma de decretos, autorizados con la firma del presidente y la del respectivo secretario, y otras con solo la firma ministerial, con o sin esta adición: *“por el Presidente, el secretario N. N.”*;<sup>40</sup> de tal manera que no puede decirse que los actos que asumen la forma de decretos sean los de mayor importancia por la naturaleza y magnitud del negocio sobre el que versan. Todos los nombramientos dentro del ministerio se hacen por decreto; del mismo modo las resoluciones que aprueban contratos por grandes cantidades de pesos, o las que adjudican grandes extensiones del territorio nacional, se hacen bajo la forma ministerial, con la sola firma del respectivo secretario de Estado.<sup>41</sup>

No existe en esta materia ley que reglamente taxativamente el asunto, simplemente se deja a la práctica administrativa. Sin embargo, tal acto ejecutivo es un decreto real o presidencial, como una resolución ministerial dada en nombre y por autoridad del presidente o el rey. Solo faltaría comprobar su autenticidad.

Si la resolución ministerial fue expedida públicamente, en la fecha que ella comporta, en nombre del rey o del presidente, la falta material de la firma del jefe del estado en cuyo nombre se habla, es una simple cuestión de etiqueta de las monarquías, y de práctica administrativa en las repúblicas; pero así el decreto como la resolución tienen igual fuerza: ambos provienen de la autoridad del jefe del estado, y son igualmente obligatorios. Si

la resolución ministerial fuera apócrifa o subrepticia, el ministro habría sido estrepitosamente depuesto y castigado como reo de alta traición.<sup>42</sup>

Al rey español correspondió ejercer el poder legislativo en forma autónoma, prescindiendo completamente de cualquier otro poder o limitación. Según mandato expreso de la Ley de Partidas, él *“puede hacer las leyes relativas a las personas sometidas a su autoridad, y ningún otro tiene el poder de hacerlas, en lo temporal, salvo que lo haga con su consentimiento”*.<sup>43</sup>

Francisco Silvela, miembro del Consejo de Ministros de España, respalda la anterior afirmación cuando sostiene que ningún jurisperito español puede poner en duda que el poder legislativo residió exclusivamente en el rey durante todo el período histórico que comprende el gobierno de España en América, desde el Descubrimiento hasta la Independencia de las diversas naciones que habitan actualmente este continente. Este principio orgánico de raigambre constitucional se encuentra estatuido en la Ley XII, Título I, Libro I, y la Ley III, Título II, Libro III de la *Novísima Recopilación*.<sup>44</sup> Esto permite traer a colación la Bula *Ínter Cetera* del 3 de mayo de 1493, que dice:

“( ...) y con la plenitud de nuestra potestad apostólica, por la autoridad de Dios Omnipotente, concedida a Nos en San Pedro, y del Vicario de Jesucristo que representamos en la tierra, a vosotros y a vuestros herederos y sucesores los Reyes de Castilla y León, para siempre y por autoridad apostólica según el tenor de la presente, donamos, concedemos y asignamos todas y cada una de las tierras o islas supradichas, así las desconocidas como las hasta aquí descubiertas por vuestros enviados y las que han de descubrir en el futuro que no se hallan sujetas al dominio actual de algunos señores cristianos, con todos los dominios de las mismas, con ciudades,

fortalezas, lugares y villas, derechos, jurisdicciones y pertenencias. Y a vosotros y a vuestros dichos herederos y sucesores investimos de ellas con plena y libre y omnímoda potestad, autoridad y jurisdicción”.

En virtud de lo cual era facultad propia del rey, como señor natural y soberano del estado, hacer la partición del territorio: “(...) para el mejor y más fácil gobierno de las Indias Occidentales, están divididos aquellos reinos y señoríos en provincias mayores y menores, señalando las mayores que incluyen otras muchas por distritos a nuestras Audiencias Reales: proveyendo en las menores gobernadores (...) y en otras partes se han puesto corregidores y alcaldes mayores...”<sup>45</sup>

## EL PODER LEGISLADOR DEL MONARCA

Para una corriente doctrinal mayoritaria no cabe duda que *Monarquía absoluta* es aquella en que la autoridad del monarca no tiene limitación efectiva alguna. Aunque el término *monarquía* puede utilizarse tanto en sentido amplio como en sentido estricto. En la primera forma se encuentra ya en los autores clásicos, especialmente Heródoto, donde significaba siempre el gobierno de un hombre o mujer, bueno o malo, legítimo o no, sabio o ignorante. Platón y Aristóteles introdujeron distinciones que hicieron más estricto el término, restringiéndolo al gobierno de una sola persona buena. Platón definió el bien por referencia a la ley, y Aristóteles, por referencia a la felicidad. Prescindiendo de todo detalle, el incipiente modelo monárquico se caracteriza por fundamentarse no en la doctrina del *legibus solutus*, sino ante todo en la insistencia sobre el valor de la ley tal como se expresaba en el principio *quod placet principem, legis habet vigorem*. Reforzado por la concepción monoteísta de la divinidad en el Antiguo Testamento, que acentuaba la dimensión voluntarista de la ley, el monarca se

convirtió fundamentalmente en el dispensador de justicia, en un sentido legal amplio.

Aunque suele hablarse de su obligación de respetar las *Leyes fundamentales* más o menos teóricas, la monarquía absoluta se asienta en la teoría del origen divino del poder real y en el principio cesarista de que la voluntad del príncipe es ley.

Existen, es verdad, en la práctica, ciertas limitaciones al poder del monarca. Por ejemplo, la carencia de un ejército propio, lo que le obligaba a depender de las mesadas señoriales aportadas por los magnates; así como la carencia de una administración eficiente y una hacienda centralizada, que le forzaba a recurrir a las cortes para obtener recursos a cambio de la concesión de unas prebendas que con el transcurso del tiempo fueron formando un cuerpo de privilegios que limitaban el poder real.

A partir de los Reyes Católicos, los monarcas españoles trataron de reducir el poder político de los magnates, y, una vez vencido el intento reformador de las Comunidades, lograron establecer sólidamente el absolutismo real y desvirtuar por completo el papel de las cortes.

Los monarcas del Despotismo Ilustrado reafirmaron la supremacía de la autoridad del monarca, lo cual llevó a Carlos III a expulsar a los jesuitas, o a Carlos IV a suprimir de la *Novísima Recopilación* todas las disposiciones legales que parecían atentar contra el absolutismo real.

Esta pretensión de poder absoluto se manifestaba en el hecho de que el monarca legislase de acuerdo con su voluntad, asesorado por consejeros y secretarios, y decidiese por sí mismo acerca de la paz o de la guerra.

## RECUESTO HISTÓRICO DE LOS ACTOS SOBERANOS

En 1595, el gobierno de España ordenó que la isla de Santa Catalina fuese fortificada con el fin de situar allí una guarnición que asegurara el dominio de la zona en tiempos tan turbulentos. Recibiendo órdenes del virrey de la Nueva Granada, el gobernador de Cartagena, don Juan Díaz de Pimienta, efectuó una expedición a las islas en 1604.

Debido a la incapacidad española para colonizar y defender sus posesiones insulares, el Archipiélago de San Andrés y Providencia, así como otras islas de la corona española, estuvieron expuestas a la ambición de aventureros y piratas que las utilizaban como base para cometer sus fechorías en el hemisferio. En 1629 empezaron a llegar colonizadores y se organizó en Westminster la Compañía de Aventureros para Cultivos en las Islas de Providencia o Catalina, Henrietta o Andrea y las vecinas frente a las costas americanas; en 1631 fue enviado el primer grupo a Providencia, después de esto, otros ingleses llegaron y establecieron la base de su gobierno en Nuevo Westminster. En 1637, los holandeses ofrecieron 70.000 libras esterlinas por las islas.

Cartagena defendió la soberanía del Archipiélago enviando primero una expedición a cargo de Gregorio de Castelar y en 1640 una expedición mejor equipada, comandada por Francisco Díaz de Pimienta, quien tuvo éxito expulsando a los ingleses invasores.

Los indios miskitos habitaban el área occidental del río Chagres y colaboraron estrechamente con los ingleses en el establecimiento de sus colonias, lo que acarreó nuevos problemas a la corona de España.

En 1763, España les permitió a los ingleses establecer asentamientos en la Costa Mosquita y en 1783 les fueron extendidos

estos privilegios que incluían una zona de autoridad británica. En 1786, el 14 de julio, se firmó un pacto, el Tratado de París, que estipulaba la evacuación de los ingleses de las colonias españolas, incluido el Archipiélago de San Andrés. En su artículo 1º, decía: *“Los súbditos de su Majestad Británica, y otros colonos que hasta el presente han gozado de la protección de Inglaterra, evacuarán los países de Mosquitos igualmente que el continente en general, y **las islas adyacentes**, sin excepción, situadas fuera de la línea abajo señalada, como que ha de servir de frontera a la extensión del territorio concedido por Su Majestad Católica a los ingleses (...)”*. Los misquitos y los ingleses no quisieron evacuar los territorios y ofrecieron absoluto sometimiento a la corona española; esta petición no fue atendida; por el contrario, se dio una orden desde Cartagena de evacuarlos, ejecutada por Juan Castello, quien logró expulsar a los ingleses y a los indios misquitos de San Andrés y Providencia en 1789.

En 1789 visitó las islas otra comisión al mando del capitán de fragata Juan Castelnau, de la cual hizo parte como intérprete don Tomas O’Neylle, quien se estableció desde 1800 en la islas y fue poco después el primer gobernador que tuvo el Archipiélago.

En 1792, el rey Carlos IV permitió el regreso de los ingleses y de los misquitos a las islas, con la condición que se sometieran a la corona de España. Debido a que O’Neill no pudo forzar a los ingleses y a los misquitos a que se sometieran a la corona, envió un plebiscito a la corte española requiriendo que dichos territorios fueran puestos de nuevo bajo la dependencia del Virreinato de la Nueva Granada.

## ÉPOCA REPUBLICANA

El año de 1810 dividió en dos la historia de las naciones al sur del Río Grande. En algunas de ellas, las autoridades penin-

sulares fueron depuestas y reemplazadas por las juntas supremas generalmente integradas en los cabildos.

Al principio, su propósito fue protestar contra la usurpación napoleónica al trono español y expresar su lealtad al rey cautivo, pero las circunstancias pronto cambiaron para convertirse en emancipación.

Esto ocurrió en Cartagena el 11 de noviembre de 1810, y lógicamente, esta situación se extendió a todo el Archipiélago de San Andrés, en donde el capitán Luis García fue sustituido por el cabildo.

Sin embargo, este intento de independencia no duró mucho. En 1815 hizo su aparición Pablo Morillo, el Pacificador, con el fin de reconquistar estas tierras y ordenó, por decreto, el bloqueo de las costas del Nuevo Reino de Granada hasta el Cabo Gracias a Dios. En este documento, publicado en varios periódicos de diferentes países, fue reconocida la jurisdicción del virreinato creado en 1739 y sometido al dominio de la corona española.

El capitán Luis García volvió a las islas, pero poco tiempo después el pirata Luis Aury las tomó al mando de 14 naves y numerosos aventureros dispuestos a dar la batalla.

Aury ofreció a Bolívar su ayuda en la lucha emancipadora, pero éste la rechazó. Bolívar no aceptó su oferta de 14 naves y 800 hombres bien armados, lo mismo que las de Luis Perú de la Croix, Joaquín Acosta y Agustín Codazzi, por medio de una nota del 18 de enero de 1821, en la que dice:

“Señor Capitán Aury: Contra los esfuerzos de usted y sin necesidad de sus servicios se ha elevado la República de Colombia al estado de no necesitar de más corsarios que degraden su pabellón en todos los mares del mundo. En consecuencia, podrá restituirse usted a sus buques y llevarse los fuera de las aguas de Colombia. Y

con esta orden, presentada a su excelencia el Almirante Bryon tendrá usted el puerto abierto. Dios guarde a usted. Bolívar”.

El 23 de junio de 1822, Providencia adhirió públicamente a la República de Colombia; el 21 de julio adhirió San Andrés y lo mismo hizo un poco más tarde Mangle Grande. Ese mismo año, el 23 de junio, se izó por primera vez el pabellón nacional en la isla de Vieja Providencia o Santa Catalina (ver Anexo).

Por medio de un Boletín del 2 de febrero de 1823, Colombia reafirmó su soberanía sobre la costa de Mosquitos y las islas de San Andrés y Providencia:

**“Boletín del gobierno de Colombia sobre usurpaciones en la costa de Mosquitos e islas de San Andrés y Providencia, Bogotá, febrero 2 de 1823.**

“Por Real Orden, fecha en San Lorenzo de 30 de noviembre de 1803 se agregaron al antiguo Virreinato de San Fe las Islas de Santa Catalina, Vieja Providencia, y San Andrés con la parte de la costa de Mosquitos desde el Cabo Gracias á Dios hasta el río Chagres que antes pertenecía a la Capitanía General de Guatemala. El gobierno de Colombia vió por supuesto con mucho desagrado, establecida en aquellas islas una compañía de corsarios bajo el mando del Capitán Luis Aury que pretendía regentarlos por comisión especial de los estados de Chile y Buenos Aires, y que en realidad ejerció en ella un poder absoluto e ilimitado, por tres años. El ejecutivo tuvo muchos medios de reducir a su deber a unos hombres que casi no reconocían por móvil de sus acciones, sino el interés privado. Así lo dieron a conocer claramente cuando el General Montilla invadió a Riohacha, a excepción de algunos buenos patriotas

que se encontraban entre ellos por casualidad o con una intención decidida de cooperar a la libertad de sus hermanos que a la sazón vivían encorvados bajo el yugo feroz de los españoles. Ellos sin embargo se vieron forzados a sofocar sus sentimientos, y a ser unos simples espectadores de nuestros sucesos, hasta que después de la muerte del comandante, pudieron volver al seno de sus familias o amigos.

“Las islas de Santa-Catalina, Vieja-Providencia y San Andrés están ya incorporadas a la república. Para conseguirlo se comunicaron a la intendencia del Magdalena, las instrucciones necesarias, que produjeron luego el efecto deseado. Entre tanto se dieron al Sr. Mosquera las órdenes convenientes para que exigiese a los gobiernos de Chile y Buenos Aires las explicaciones del caso sobre las pretensiones de Aury. En qué se fundaban éstas, lo manifiesta el oficio que publicamos del Ministerio de Marina de Chile. Aunque las circunstancias han variado del todo, el público, verá en ella un testimonio del celo con que el ejecutivo sostiene los derechos de la nación y al mismo tiempo del respeto con que desea tratar a los demás estados del continente americano”.

Como se puede ver, en todas las circunstancias, incluidas las legendarias épocas de la piratería, el Archipiélago de San Andrés y Providencia ha estado indisolublemente unido a Colombia.

## GOBERNANTES DE LAS ISLAS

Ocupada y agobiada la República en su lucha emancipadora, no hay certeza sobre los gobernantes del Archipiélago, hasta cuando comenzó como cantón número 15, en virtud de la Ley 21 expedida en junio de 1824 sobre división territorial,

a formar parte de la Provincia de Cartagena. Fueron nombrados como prefectos por el gobierno central en su orden:

- 1853 Ricardo T. Bowie
- 1864 Polidoro Martínez Vela
- 1873 Eduardo Aranha
- 1874 Joaquín Vallarino
- 1875 Eduardo Mamby
- 1876 Francisco Capella
- 1878 Nicolás Acosta
- 1879 Miguel de Porras
- 1880 Luis Carlos Piñeres
- 1882 Leonidas Toledo, hasta 1884
- 1885 Juan Arias
- 1886 Manuel A. Uribe, hasta 1897
- 1898 José J. Jiménez
- 1899 Alejandro Pombo
- 1900 Domingo Gallardo
- 1901 Alejandro Pombo, hasta 1904
- 1905 F.A. Gómez Pérez, hasta 1908
- 1909 Maximiliano A. Vélez, hasta 1911
- 1911 Milciades Rodríguez, interino
- 1912 Rodrigo Sánchez
- 1912 G. Jiménez

Creada la Intendencia Nacional del Archipiélago de San Andrés y Providencia, por Ley de la República número 52 de 1912, ofició como primer intendente el señor Gonzalo Pérez en 1913, lo reemplazó interinamente el señor Francisco Newball. El último intendente fue el señor Simón Rodríguez, cuando en virtud de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, San Andrés fue elevada a la categoría de Departamento.

## CORSARIOS Y PIRATAS

La Real Orden de 1803 fue ratificada por otra expedida en Aranjuez el 26 de mayo de 1805; como consecuencia, el Virreinato de la Nueva Granada envió una expedición exploradora al mando de don Miguel Patiño, quien se hizo a la vela en el cañonero *Concepción*. Esta expedición *“levantó mapa y fijó la posición geográfica de las islas y cayos que forman parte del Archipiélago de San Andrés y Providencia incluyendo la isla de Santa Catalina y los cayos de Roncador, Quitasueño, Courton, Alburquerque, y banco Serrana, donde dada la situación y proximidad de las islas y cayos, es de presumir que un mismo accidente geológico las hiciera surgir a la superficie de las aguas, y que forman un todo continuo en las partes profundas”*.<sup>46</sup>

En cuanto a la posesión y actos de soberanía ejecutados por la República de Colombia en el Archipiélago de San Andrés y Providencia, es de destacar que se ha venido continuando la posesión regular con justo título y buena fe, ejercitada por sus antecesores, el gobierno de Tierra Firme, la Audiencia de Panamá y el Virreinato de Santafé, por más de cuatro siglos.

Una minuciosa relación de datos, hechos, fechas y la reproducción de importantes documentos emanados de la corona española, luego de la Nueva Granada y posteriormente de la República de Colombia, bastarán para que se comprenda por qué estando situado tan lejos de nuestra Costa Atlántica, el Archipiélago de San Andrés y Providencia pertenece sin asomo de duda a nuestro país.

Nombrado por la corona española entró a gobernar el Archipiélago de San Andrés y Providencia el señor don Tomás O’Neylle, quien desempeñó su cargo hasta 1805, año en que fue reemplazado interinamente por el capitán de granaderos de infantería de Cartagena don Luis García. Éste permaneció

en las islas hasta 1818, siendo atacado entonces por el corsario francés Luis Aury, quien sin otro título que su aventura, pretendió hacerse gobernador de la islas aconsejado por el canónigo Cortés de Madariaga, Luis Perú de la Croix y otros franceses. Luis Aury viajó a Bogotá con Codazzi y regresó a San Andrés, donde murió en 1821; lo reemplazó inmediatamente su compañero Juan Bautista Faiquire. Posteriormente gobernó en Providencia Luis Perú de la Croix.

El 25 de septiembre de 1822 el gobierno de la República de Colombia elevó nota de protesta ante el gobierno chileno, como consecuencia de la pretensión del corsario Luis Aury de erigirse gobernador del Archipiélago de San Andrés y Providencia luego de asaltar con alevosía al gobernador interino don Luis García. Esto debido a que el pabellón escogido por el susodicho corsario fue el de la República de Chile, lo cual condujo al equívoco de considerarlo chileno, como en efecto hizo el señor Manuel Esguerra, eminente diplomático que ocupó el cargo de ministro plenipotenciario de Colombia en Centroamérica.

En torno a este personaje se tejieron toda suerte de leyendas e informaciones erróneas. Es así como el señor Joaquín Esguerra dice en su diccionario de los Estados Unidos de Colombia: *“(...) en el año de 1818 fue allí con el cargo de gobernador el general colombiano Tomas Aury enviado por el gobierno de la Provincia de Cartagena, etc..”*. A su vez, don Eduardo Posada sostiene que el pirata Luis Aury murió en la isla de San Andrés como consecuencia de la caída de un caballo, el día 29 de agosto de 1829 -versión que corrobora Luis Perú de la Croix en un folleto titulado *“Señores del tribunal de censura”*-, y que el prócer Tomás Aury murió en oriente poco antes de la batalla de Boyacá.

Para aumentar la confusión, el general Santander escribió al señor José Joaquín París, el 10 de febrero de 1819: *“(...) la goleta Ninfa ha sido tomada por Aury, quien murió en acción al entrar a ella al abordaje”*.

El doctor Alberto Candiotti, embajador de Argentina, sostiene en un artículo que publicó *El Tiempo* el 7 de abril de 1940, que Luis Aury fue uno de los héroes de la gesta emancipadora americana, así como un fervoroso defensor de las islas de San Andrés y Providencia y Santa Catalina.

Queda claro que Luis Aury fue solo un aventurero más, que pretendió sacar provecho de la situación coyuntural de la República empeñada en las campañas libertadoras, pese a lo cual el general Mariano Montilla defendiendo la soberanía declaró incluidas las islas Mangle (Corn Island), en el cantón de las islas de San Andrés y Providencia y, como complemento, el general Santander dictó el decreto del 5 de julio de 1824 con el objeto de mantener el dominio colombiano en la Costa Mosquitia y fomentar su desarrollo y civilización. Dicho decreto dice a la letra:

“Artículo 1o. Se declara ilegal toda empresa que se dirija a colonizar cualquier punto de aquella parte de la costa de Mosquitos desde el cabo de Gracias a Dios inclusive, hasta el río Chagres que corresponde en dominio y propiedad a la república de Colombia, en virtud de la declaratoria formal hecha en San Lorenzo el 30 de noviembre de 1803, por la cual se agregó definitivamente dicha parte de la Costa de Mosquitos al antiguo Virreinato de la Nueva Granada, separándolo de la jurisdicción de la Capitanía General de Guatemala, a que antes pertenecía.

“Artículo 2o. Se declara igualmente a toda persona o personas que en contravención al anterior artículo intentaren de hecho fundar colonias o establecimientos extranjeros en la expresada costa de Mosquitos hasta el cabo Gracias a Dios, inclusive, incursos en las penas a que se hacen acreedores los que usurpan violentamente las propiedades nacionales, y perturban la paz y tranquilidad interior, siempre que para ello no haya

precedido la aprobación y consentimiento del gobierno conforme a las leyes.

“Artículo 3o. Se declara así mismo que no habiéndose concedido a persona alguna, dentro o fuera del territorio de la república, la aprobación y consentimiento necesarios para colonizar la costa de Mosquitos que está bajo su inmediata jurisdicción o parte de ella, cualquiera persona o personas, ciudadanos o extranjeros, que intenten verificarlo, quedarán por el mismo hecho sujetos a las consecuencias a que los expone su conducta arbitraria y desautorizada”.

En un tratado firmado el 15 de marzo de 1825 por Pedro Gual y Pedro Molina como plenipotenciarios de Colombia y la dicha Federación respectivamente, conocido como el Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua, se reconoció la soberanía de Colombia en la Costa Mosquitia, las islas de San Andrés y Providencia y los cayos adyacentes.

#### **TRATADO DE UNIÓN, LIGA Y CONFEDERACIÓN PERPETUA ENTRE COLOMBIA Y CENTRO AMÉRICA**

A continuación se transcriben las partes más importantes de dicho documento para confirmar los derechos que asisten a Colombia:

“En el nombre de Dios, autor y legislador del Universo

“La República de Colombia y las Provincias Unidas del Centro de América, hallándose animadas de los más sinceros deseos de poner un pronto término a las calamidades de la presente guerra, en que aún se ven empeñadas con el gobierno de S.M.C. el Rey de España, y estando dispuestas ambas potencias contratantes a

combinar todos sus recursos y todas sus fuerzas terrestres y marítimas, e identificar sus principios e intereses en paz y guerra, han resuelto formar una convención de unión, liga y confederación perpetua, que les asegure para siempre las ventajas de su libertad e independencia.

“Con tan saludable objeto, el Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo de la República de Colombia ha conferido plenos poderes a Pedro Gual, Secretario de Estado, y del Despacho de Relaciones Exteriores de la misma, y el Supremo Poder Ejecutivo de las Provincias Unidas del Centro de América al Doctor Pedro Molina, su enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca del gobierno de la referida República; los cuales después de haber canjeado en buena y debida forma sus expresados plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

“Art. 1°. La República de Colombia y las Provincias Unidas del Centro de América se unen, se ligan y confederan perpetuamente, en paz y guerra, para sostener con su influjo y fuerzas disponibles, marítimas y terrestres, su independencia de la Nación española y de cualquier otra dominación extranjera, y asegurar de esta manera su mutua prosperidad, la mejor armonía y buena inteligencia, así entre sus pueblos y ciudadanos, como con las demás potencias con quienes deben entrar en relaciones.

“Art. 2°. La República de Colombia y las Provincias Unidas de Centro América, se prometen por tanto y contraen espontáneamente una amistad firme y constante y una alianza permanente, íntima y estrecha para su defensa común, para la seguridad de su independencia y libertad y para su bien recíproco y general, obligándose a socorrerse mutuamente y a rechazar en común todo ataque o

invasión de los enemigos de ambas que pueda de alguna manera amenazar su existencia política.

“Art. 5°. ***Ambas partes contratantes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios respectivos***, contra las tentativas e invasiones de los vasallos del Rey de España y sus adherentes, en el mismo pie en que se hallaban antes de la presente guerra de independencia.\*

“Art. 7°. ***La República de Colombia y las Provincias Unidas del Centro de América se obligan y se comprometen formalmente a respetar sus límites como están al presente***, reservándose el hacer amistosamente, por medio de una convención especial, la demarcación de la línea divisoria de uno y otro estado, tan pronto como lo permitan las circunstancias, o luego que una de las partes manifieste a la otra estar dispuesta a entrar en esta negociación.<sup>47</sup>

“Art. 8°. Para facilitar el progreso y terminación feliz de la negociación de límites, de que se ha hablado en el artículo anterior, cada una de las partes contratantes estará en libertad de nombrar comisionados, que recorran todos los puntos y lugares de las fronteras y levanten en ellas cartas, según lo crean conveniente y necesario para establecer la línea divisoria, sin que las autoridades locales puedan causarles la menor molestia, sino antes bien prestarles toda protección y auxilio para el mejor desempeño de su encargo, con tal que previamente les manifiesten el pasaporte del gobierno respectivo autorizándoles al efecto.

“Art. 9°. Ambas partes contratantes, deseando entre tanto proveer de remedio a los males que podrían ocasionar a una y otra colonizaciones de aventureros desautori-

dos, en aquella parte de las costas de Mosquitos comprendida desde el Cabo Gracias a Dios, inclusive, hasta el río Chagres, se comprometen y obligan a emplear sus fuerzas marítimas y terrestres contra cualesquier individuo o individuos que intenten formar establecimientos en las expresadas costas, sin haber obtenido antes el permiso del gobierno a quien corresponden en dominio y propiedad.

“Art. 15. Para estrechar más los vínculos que deben unir en lo venidero a ambos estados, allanar cualquier dificultad que pueda presentarse o interrumpir de algún modo su buena correspondencia y armonía, se formará una Asamblea compuesta de dos Plenipotenciarios por cada parte, en los mismos términos y con las mismas formalidades que en conformidad de los usos establecidos deben observarse para el nombramiento de los Ministros de igual clase en otras Naciones.

“Art. 18. Este pacto de unión, liga y confederación no interrumpirá de manera alguna el ejercicio de la soberanía nacional de cada una de las partes contratantes, así por lo que mira a sus leyes y al establecimiento y forma de sus respectivos gobiernos, como por lo que hace a sus relaciones con las Naciones extranjeras. Pero se obligan expresa e irrevocablemente a no acceder a las demandas de indemnizaciones, tributos o exacciones, que el gobierno español pueda entablar por la pérdida de su antigua supremacía sobre estos países, o cualquier otra Nación en nombre y representación suya, ni entrar en tratado con España ni otra Nación en perjuicio y menoscabo de esta independencia, sosteniendo con la dignidad y energía de Naciones libres, independientes, amigas, hermanas y confederadas.

“Art. 19. Siendo el istmo de Panamá una parte integrante de Colombia, y el más adecuado para aquella augusta reunión, esta República se compromete gustosamente a prestar a los Plenipotenciarios que compongan la Asamblea de los estados americanos todos los auxilios que demanda la hospitalidad entre pueblos hermanos, y el carácter sagrado e inviolable de las personas.

“Art. 20. Las Provincias Unidas del Centro de América contraen desde ahora igual obligación, siempre que por los acontecimientos de la guerra o por el consentimiento de la mayoría de los estados americanos se reúna la expresada Asamblea en el territorio de su dependencia, en los mismos términos en que se ha comprometido la República de Colombia en el artículo anterior, así con respecto al istmo de Panamá como a cualquier otro punto de su jurisdicción que se crea a propósito para este interesantísimo objeto, por su posición central entre los estados del norte y del mediodía de esta América antes española.

“Art. 21. La República de Colombia y las Provincias Unidas del Centro de América, deseando evitar toda intención contraria a sus intenciones, declaran que cualesquier ventaja o ventajas que una y otra potencia reporten de las estipulaciones anteriores, son y deben entenderse en virtud y como compensación de las obligaciones que acaban de contraer en la presente convención de unión, liga y confederación perpetua.

“Art. 22. La presente convención de unión, liga y confederación perpetua será ratificada por el Presidente o Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo de la República de Colombia, con consentimiento y aprobación del Congreso de la misma, en el término de treinta días,

y por el gobierno de las Provincias Unidas del Centro de América tan pronto como sea posible, atendidas las distancias y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Guatemala dentro de seis meses, contados desde la fecha, o antes si fuere posible.

“En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de la República de Colombia y las Provincias Unidas del Centro de América hemos firmado y sellado las presentes en la ciudad de Bogotá el día quince del mes de marzo del año del Señor mil ochocientos veinticinco, decimoquinto de la independencia de la República de Colombia y quinto de las Provincias Unidas del Centro de América.

PEDRO GUAL  
PEDRO MOLINA”

#### NOTAS DE PÁGINA

- <sup>1</sup> Edgar Segur, 1971, Malfait y Dinkelman, 1972 en Vernet, 1986.
- <sup>2</sup> Curva usada para la representación cartográfica de los puntos de igual profundidad en océanos y mares.
- <sup>3</sup> Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas de la Armada Nacional Colombiana en la década del 70 y 80 en las áreas insulares colombianas.
- <sup>4</sup> Jack Child, *Geopolitics and Conflict in South America*, Praeger Publishers, 1985, pág. 150.
- <sup>5</sup> Federico G. Gil, *Latin American-United States Relations*, University of North Carolina, 1971, pág. 105.
- <sup>6</sup> Luis Pasos Argüello, *Enclave colonialista en Nicaragua*, Managua, Editorial Unión, 1978, pág. 31.
- <sup>7</sup> Pedro Rivas, *Límites entre Honduras y Nicaragua en el Atlántico*, Tegucigalpa, Talleres Tipográficos Nacionales, 1938, pág. 59.
- <sup>8</sup> P. Rivas, op. cit., pág. 60.

- <sup>9</sup> Enrique Gaviria Liévano, *Nuestro Archipiélago de San Andrés y la Mosquitia colombiana*, Academia Colombiana de Historia, periodos 1983-1984, Editorial Printer Colombiana, Bogotá, enero de 1984, pág. 206.
- <sup>10</sup> F. de P. Borda, *Límites de Colombia con Costa Rica*, Bogotá, Imprenta Luz, 1896, pág. 240.
- <sup>11</sup> Enrique Gaviria Liévano, *Ibid.*, pág. 211.
- <sup>12</sup> M.M. Peralta, *op. cit.*, pág. 454.
- <sup>13</sup> Antonio Pérez Soto, *Recopilación de leyes de Indias*, 3a. edición, t. II, Madrid, 1774.
- <sup>14</sup> Manuel Esguerra, *La Costa Mosquitia y el Archipiélago de San Andrés y Providencia*, San José (Costa Rica), Imprenta María V. de Lines, 1925, pág. 6.
- <sup>15</sup> Esguerra, *Ibid.*, pág. 6.
- <sup>16</sup> P. Rivas, *Ibid.*, pág. 76.
- <sup>17</sup> Esguerra, *op. cit.*, pág. 6.
- <sup>18</sup> Manuel M. de Peralta, *Costa Rica, Nicaragua y Panamá en el siglo XVI: su historia y sus límites*, Madrid, Librería de M. Murillo, 1883, pág. 89.
- <sup>19</sup> Enrique Gaviria Liévano, *op. cit.*, pág. 229.
- <sup>20</sup> Archivo General de la Nación.
- <sup>21</sup> J.A. Urtecho, "Memorándum que por medio de la Legación Americana presenta el Sr. J.A. Urtecho, ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, sobre la controversia con Colombia respecto al dominio y soberanía sobre el Archipiélago de San Andrés, a su Excelencia Mr. Charles Hughes, secretario de Estado de los Estados Unidos de América". Managua, 1924.
- <sup>22</sup> Gaviria Liévano, *Ibid.*, pág. 231.
- <sup>23</sup> Esguerra, *op. cit.*, pág. 7.
- <sup>24</sup> *Op. cit.*, pág. 8.
- <sup>25</sup> Destacado de los autores.
- <sup>26</sup> Archivo General de la Nación.
- <sup>27</sup> Destacado de los autores.
- <sup>28</sup> En otros papeles de Estado españoles se dice indiferentemente hacia o hasta el río Chagres.

- <sup>29</sup> Peralta, op. cit., pág. 280.
- <sup>30</sup> Libro Blanco de Nicaragua, op. cit.
- <sup>31</sup> Victoriano De D'Paredes, *La Costa de Mosquitos i la Cuestión de Límites entre Nueva Granada i Costa Rica*, New York, Nic. Muller, 48 Beekmau Street, 1855, pág. 40.
- <sup>32</sup> Diego Uribe Vargas, ministro de Relaciones Exteriores, *Libro blanco de la República de Colombia*, Imprenta Nacional de Colombia, pág. 19.
- <sup>33</sup> Los destacados de este texto son de los autores.
- <sup>34</sup> Op. cit., Moyano Bonilla.
- <sup>35</sup> Op. cit., Moyano Bonilla.
- <sup>36</sup> Subrayado en el original del texto.
- <sup>37</sup> Moyano Bonilla, op. cit., pág. 679.
- <sup>38</sup> Ministerio del Interior, *Libro blanco sobre el caso de San Andrés y Providencia*, Managua, 4 de febrero de 1980.
- <sup>39</sup> Aníbal Galindo. *Alegato presentado por parte de Colombia en el arbitramento de límites con Venezuela*, Imprenta de la Luz, 1882, pág. 22.
- <sup>40</sup> César Moyano Bonilla, *El Archipiélago de San Andrés y Providencia. Estudio histórico-jurídico a la luz del derecho internacional*, Santafé de Bogotá, Editorial Temis, 1983, pág. 40.
- <sup>41</sup> Aníbal Galindo, *Íbid.*, pág. 21.
- <sup>42</sup> *Íbid.*, pág. 21.
- <sup>43</sup> *Memoria del ministro de Relaciones Exteriores al Congreso de 1915*, Anexos, Bogotá, Imprenta Nacional, pág. 186.
- <sup>44</sup> *Íbid.*, pág. 186.
- <sup>45</sup> *Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias*, Ley 1a., Título 1, Libro V.
- <sup>46</sup> Guillermo Ruíz Rivas, *El archipiélago lejano (San Andrés y Providencia)*, Barranquilla (Colombia), Editorial Arte, 1948, pág. 72.
- <sup>47</sup> Destacado de los autores.



**E**l Meridiano 82: frontera marítima entre Colombia y Nicaragua, además de sustentar histórica y jurídicamente la soberanía colombiana sobre el archipiélago de San Andrés y Providencia y sobre los cayos de Roncador, Serrana y Quitasueño, tiene el propósito de reiterar el hecho innegable de que en virtud de una definición expresa, contenida en el Acta de Canje, propuesta por Nicaragua, la frontera marítima entre los dos países, es el meridiano 82 de Greenwich.

El Acta de Canje de los instrumentos de ratificación del Tratado Esguerra-Bárceñas firmado el 24 de marzo de 1928, fue suscrita por los ministros plenipotenciarios de los dos países, el 5 de mayo de 1930, y en ella se consigna expresamente que: «el archipiélago de San Andrés y Providencia, que se menciona en la cláusula primera del Tratado referido *no se extiende al occidente del meridiano 82 de Greenwich...*».

El Gobierno colombiano frente a reclamos de Nicaragua, ha rechazado en forma enfática estas solicitudes, afirmando el hecho de que la frontera no es negociable, es decir, ratificándose en la tesis de la perpetuidad e intangibilidad de los tratados sobre límites.

